



Universidad de Valparaíso

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Carrera de Derecho

**Tesina en Derecho**

**Ley de Responsabilidad Penal Adolescente como sistema especial de responsabilidad penal ¿lo entienden correctamente los tribunales de justicia?**

**Autores: Ricardo Cáceres Valencia.**

**Alejandro Larrain Correa.**

**Profesor (a) guía: Marcela Aedo Rivera.**

**Fecha de entrega: Diciembre de 2013.**

## TABLA DE CONTENIDOS

Resumen.....	3
Introducción .....	4
Capítulo I: Antecedentes de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente N° 20.084. ....	6
1.1- Orígenes del Derecho Penal Adolescente. ....	6
1.2- Principios inspiradores del Derecho Penal Adolescente. ....	9
1.3- Críticas y crisis del antiguo sistema chileno. ....	16
1.4- Nueva regulación en la materia.....	19
Capítulo II: Especialidad del Derecho Penal Adolescente. Análisis particular del caso Chileno. ....	21
2.1- Legislación Internacional referida al principio de especialidad del sistema penal adolescente. .....	21
2.2- Mensaje del Poder Ejecutivo e Historia de la Ley N° 20.084.....	28
Capítulo III: Análisis de Jurisprudencia Nacional en relación al Principio de Especialidad. ....	37
3.1- Estructura judicial y proceso penal chileno, frente al principio de especialidad d la ley penal adolescente. ....	37
3.2- Sentencia Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 1630-2009:.....	38
3.3- Sentencia Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 2617-08:.....	40
3.4- Sentencia Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 4525-09:.....	41

3.5- Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 460-09:.....	42
Capítulo IV: Consideraciones de la Judicatura: entrevistas a jueces y operadores jurídicos .....	44
4.1- Entrevista a Juez de Garantía de Valparaíso.....	44
4.2- Entrevista a Juez Oral en lo Penal de Viña del Mar.....	48
4.3- Entrevista a Fiscal de Valparaíso.....	52
4.4- Entrevista a Defensor Público de Viña del Mar.....	55
Conclusiones .....	59
Bibliografía .....	61

## Resumen

La Ley 20.084 implementa un sistema especial de responsabilidad penal para los adolescentes infractores, que fue fruto del intento del legislador por adecuar nuestro sistema penal a las exigencias internacionales respecto de los menores de edad que incurrir en conductas delictuales; con este propósito, se previó un sistema inspirado en el carácter especial del menor como sujeto en desarrollo y, necesitado de un trato y sanciones que le permitan reeducarse e insertarse a la sociedad; así este nuevo sistema se elaboró siguiendo principios que lo diferencian sustancialmente del sistema penal común, transformándolo en un sistema especial de responsabilidad.

Ahora bien, según la doctrina especializada y la legislación comparada, esta característica requiere que los agentes jurídicos llamados a intervenir en el proceso de juzgamiento del menor infractor, tengan una preparación y conocimientos especiales de este sistema y de los principios que los inspiran (especialidad de los agentes), que exista un proceso de juicio para los menores diferenciado del proceso de enjuiciamiento para los adultos (especialidad del proceso) y por último, una judicatura especializada en el sistema, únicamente encargada de conocer y fallar las infracciones cometidas por los menores de edad (tribunales especiales).

Pese a que los tribunales superiores de nuestro país han abrazado categóricamente la cualidad especial del nuevo sistema, en la práctica, sólo va acompañada de una relativa especialización de los agentes intervinientes, faltando un proceso y una judicatura que sean exclusivos de este sistema, lo que trae importantes dificultades a la hora de evaluar si es que la Ley 20.084 logra el objetivo para el que se elaboró.

## Introducción

La Ley 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente, configuró un importante cambio en materia de responsabilidad penal de los menores de edad, puesto que, transformó el modelo de justicia punitiva tutelar en un modelo especial de responsabilidad de los adolescentes infractores, que supone un mayor respeto de sus garantías procesales y sustantivas y, que parten del reconocimiento expreso de la condición especial del joven como persona en crecimiento y desarrollo.

Este reconocimiento, en lo que refiere a responsabilidad penal adolescente, se concretó en la Ley 20.084 y en particular, lo que dice relación a la especialización en el artículo 29, que exige la especialización de los operadores jurídicos, orientada al beneficio directo de los jóvenes infractores.

Nuestro trabajo, analiza la especialización de los agentes y operadores jurídicos involucrados en el juicio de los menores infractores en nuestro actual sistema de responsabilidad penal juvenil. Para este propósito, recurrimos a una amplia bibliografía, que nos permitió recoger y describir las características del sistema penal de responsabilidad adolescente, sus antecedentes y orígenes, como han sido recogidos sus principios esenciales en países extranjeros y en fin, enfocarnos atentamente en la especialidad de los agentes como característica elemental de este sistema.

Así, en el primer capítulo, investigamos los orígenes del derecho penal adolescente, cuáles son los principios sobre los que se yergue, cómo estas ideas hicieron crisis en nuestro antiguo sistema de responsabilidad penal para los adolescentes, y cómo esta crisis dio paso a nuestro actual sistema consagrado por la Ley N° 20.084.

En el segundo capítulo, ahondamos en la especialidad de los operadores jurídicos como principio fundamental de este nuevo trato al menor y, analizamos la forma en que este principio es recogido por el derecho internacional y otras legislaciones extranjeras (España, Alemania e Italia).

En el tercer capítulo, evaluamos como este sistema especial de responsabilidad es materializado en la institucionalidad judicial de nuestro país, y de que forma el proceso

llevado contra los menores cumple con el carácter especial de este sistema. Luego contrastamos la escasa materialización de este principio en el ámbito institucional y procesal, con el portentoso reconocimiento que han hecho del carácter especial de este sistema de responsabilidad los tribunales del país.

En el cuarto capítulo, presentamos una serie de entrevistas realizadas a algunos operadores jurídicos que buscan aclarar como entienden ellos este sistema de responsabilidad, cuál es su grado de especialización en el tema y qué tipo de comentarios o críticas les merece este sistema.

Finalizamos el trabajo, construyendo conclusiones a partir de, por un lado, el reconocimiento expreso que han hecho los más altos tribunales de nuestro país del principio de especialidad de los agentes y operadores, y por otro lado, de los datos e impresiones obtenidas en las entrevistas realizadas a los mismos operadores jurídicos llamados a intervenir en el proceso penal del adolescente. Anticipando desde ya, que en la práctica jurídica, producto de la ausencia de un procedimiento especial, la inexistencia de una judicatura especializada, la escasa capacitación de los agentes y los pocos recursos dispuestos para el respeto de este elemental principio, dista mucho del expreso y claro reconocimiento que del principio de especialidad han hecho los tribunales superiores de justicia.

## Capítulo I: Antecedentes de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente N° 20.084.

*“No se trata del mismo sistema penal de adultos, el código penal fue modificado y lo que dice es que están exentos de responsabilidad penal los menores de 18 años y se establece una Responsabilidad Penal -especial- Juvenil entre los 14 y 17 años.”<sup>1</sup>*

### 1.1- Orígenes del Derecho Penal Adolescente.

La responsabilidad penal del adolescente, se debe en gran parte a la distinción entre el menor y el adulto, que es un fenómeno cultural que fue producto, a su vez, de un largo proceso histórico. En la búsqueda de reafirmar tal distinción se proclamó la autonomía de la disciplina del derecho penal juvenil o del adolescente.<sup>2</sup>

Según el profesor Platt, el sistema especial de responsabilidad de los adolescentes le debe su existencia a esta diferenciación entre el adulto y el menor como sujetos en condiciones distintas, y esto puede ser explicado por los siguientes argumentos:<sup>3</sup>

*a) Argumento humanitario:* considera injusto el tratamiento de menores bajo las reglas del sistema penal común, puesto que los niños, no son responsables por los delitos que cometen dado que no tienen la capacidad de un adulto para comprender las prohibiciones penales.

*b) Argumento criminológico – correccionalista:* señala que la respuesta penal convencional (penas privativas de libertad principalmente) respecto de los niños es ineficaz. La criminología primero asocia la delincuencia infantil con factores criminógenos que se encuentran en el entorno familiar y social. El correccionalismo, por otro lado, plantea la posibilidad de intervenir sobre el niño delincuente mediante su aislamiento de esos factores del crimen, internándolo en instituciones especialmente creadas para él.

A partir de estas ideas surgen 2 corrientes que son:

---

<sup>1</sup> Gonzalo Berrios en artículo publicado en La Semana Jurídica N° 278, de marzo del 2006.

<sup>2</sup> En “Sistema de responsabilidad penal para adolescentes” de Mónica Cerda San Martín, Rodrigo Cerda San Martín. Santiago. Ed. Librotecnia. 2006.

<sup>3</sup> Cerda San Martín, “Sistema de responsabilidad penal para adolescentes”, Ob. Cit. Pág. 53.

1.- *Corriente despenalizadora*: sostiene que el foco de la nueva justicia de menores, debe ser evitar el paso de los niños por el sistema penal, reenviándolos a espacios normales de socialización.

2.- *Corriente intervencionista*: entiende que además de sacar a los niños del sistema penal de adultos, debe darse atención a la actividad correccionalista y educativa que deben desarrollar las nuevas instituciones especiales, procurando revertir las influencias criminógenas que han recibido.

En la última etapa de la evolución-histórica de estas ideas, se concibe al menor como un “*ciudadano*”, reconociendo con ello su situación de “*sujeto de derechos*”.<sup>4</sup>

Este cambio de paradigma, se vincula con lo que la doctrina denomina “*un paso desde la doctrina de la situación irregular a la doctrina de la protección integral*”. La primera explicaba al menor infractor como objeto de tutela dentro de un “*Estado protector*” que actuaba bajo la idea de protección – represión, mediante los tribunales de menores. Este modelo se transformó en la “*doctrina de la protección integral*” con origen en una serie de documentos internacionales<sup>5</sup>, como por ejemplo, en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1989), que están basados en un concepto diferente de infancia, este es: “*El niño como sujeto de derechos*”.

Este significativo cambio de visión, trajo consigo, otros avances que se dieron en el hombre y en su sistema social, como por ejemplo en la democracia, y el incremento de espacios reales de democracia, que se manifestó en el derecho penal juvenil, en un modelo garantista que tenía como punto de partida, al niño como “*sujeto de derechos*”<sup>6</sup>. A partir de

---

<sup>4</sup> Andrew Von Hirsch “Sentencias proporcionales para menores ¿Qué diferencias con las de los adultos?”, en Informes en derecho, Estudio de derecho penal juvenil III, Centro de documentación de la defensoría penal pública, n° 11 octubre de 2012, Santiago de Chile, Ed. Defensoría Nacional, Pág. 63

<sup>5</sup> Por ejemplo CDN, art. 37, inc. c). Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, Regla 18, incs. b) y c). Reglas 13.3 y 13.5 de las Reglas de Beijing y la Regla 27.1 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad.

<sup>6</sup> Díaz Cortes, Lina. “El menor como sujeto de derechos: base para un modelo de responsabilidad penal” en Revista Internacional de Derecho Penal Contemporáneo N° 8, Julio-Septiembre, Bogotá, Colombia, página 20. Disponible en internet en:

[http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/18503/1/DDPG\\_MenorcomoSujetodeDerechos.pdf](http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/18503/1/DDPG_MenorcomoSujetodeDerechos.pdf)

esta idea Ferrajoli<sup>7</sup> concluye que la “*ciudadanía es uno de los criterios para considerar a una persona como titular de derechos fundamentales*”, es decir, un individuo protegido por todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas, de ciudadano. En la concepción actual del niño, este no solo es persona, también es ciudadano, en definitiva titular de derechos fundamentales, vale decir, sujeto de derechos.<sup>8</sup>

Este sistema garantista, se hace responsable en forma seria del nuevo concepto de “*niño*” planteado por la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, reformulando la vieja relación de los menores con el derecho, reconociendo una nueva dimensión constitucional del derecho a la infancia, que reformula todos los principios de los sectores más relevantes con él vinculados.

En esta línea, nos dice Ferrajoli, que este enfoque garantista del derecho a la infancia surge como respuesta a la infracción penal cometida por el adolescente. El camino elegido por las reformas legislativas Latinoamericanas ha sido el derecho penal mínimo, que es menos gravoso y más respetuoso del adolescente que el viejo sistema pedagógico de las llamadas “*sanciones blandas*”, impuestas informal y arbitrariamente por el Estado.

Este avance se explica por la aparición de tres nuevos elementos, en el derecho penal del adolescente, que son:<sup>9</sup>

1.- *Extrema ratio*: principio del derecho penal que tiene como consecuencia la despenalización total de los delitos cometidos por niños (menores de 14 o 12 años, según la legislación). También la despenalización de la delincuencia pequeña y bagatela de los adolescentes, considerada como un problema social antes que criminal, para ser enfrentado con políticas de asistencias, medios extrapenales y conciliación, en vez de estériles medidas represivas.

---

<sup>7</sup> Ferrajoli, L. “*Derechos fundamentales. Derechos y garantías. La ley del más débil.*” Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi. Ed. Trotta. 2ª Ed. Madrid 2001. Pág. 39.

<sup>8</sup> Siguiendo las ideas de Ferrajoli, Luigi en: “Prefacio”, en García Méndez, Diana y Beloff, Mary: “*Infancia, ley y democracia en América Latina*”, Ed. Temis-Depalma, Bogotá-Buenos Aires, 1999.

<sup>9</sup> *Ibíd.*; pp. 4.

2.- Riguroso respeto de las garantías penales y procesales impuesto al sistema de responsabilidad penal juvenil.

3.- *Minimización de las penas juveniles*: por medio de instrumentos socioeducativos y alternativas a la privación de la libertad, dejando para casos extremos el uso de este tipo de medidas.

Esto materializa un nuevo derecho penal “*juvenil*” con las mismas garantías que el derecho penal común (de adultos), pero menos severo en la tipificación, y en la cantidad y gravedad de las sanciones.<sup>10</sup>

#### 1.2- Principios inspiradores del Derecho Penal Adolescente.

En la última mitad del siglo XX, en el derecho comparado se comenzó a desarrollar una serie de principios que atendían a la especial situación de los niños-adolescentes, específicamente en lo referido a su desarrollo psíquico y personal. Esto para establecer una diferenciación en la persecución penal estatal, que hasta ese minuto no distinguía entre adultos y jóvenes infractores de la ley penal.

Por tanto, se materializaron en instrumentos internacionales, por ejemplo la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, haciendo eco en países como España, Francia, Alemania, Italia, Costa Rica, Brasil; antes que en nuestro país. Ya que, son principios que en definitiva son generales a toda legislación. Por eso, es que este apartado se vinculará con la legislación nacional.

Son expresión del carácter especial del derecho penal adolescente en Chile, son ideas matrices que además deben observar los operadores jurídicos al momento de aplicar las normas penales respecto de menores de 18 y mayores de 14 años, por incurrir en un ilícito penal.

---

<sup>10</sup> Aguirrezabal Grünstein, Maite; Lagos Carrasco, Gladys; Vargas Pinto, Tatiana. “Responsabilidad penal juvenil: Hacia una justicia individualizada”, Revista de Derecho Vol. XXII - Nº 2 - Diciembre: 2009 responsabilidad penal, páginas 137-159.

La respuesta penal especial a los adolescentes es reflejo, según se desprende del propio mensaje presidencial de la ley 20.084, de los derechos especiales reconocidos por la Convención Internacional sobre Derechos del Niño a las personas menores de 18 años, fundamentalmente en los artículos 37 y 40 de dicho tratado internacional, principios que la propia Ley de Responsabilidad Penal Adolescente explicita en su artículo 2.

Además, según la tesis de un importante sector de la doctrina nacional<sup>11</sup>, se trataría de derechos que adquieren rango constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República.

Por tanto, nuestro sistema de responsabilidad penal adolescente responde a reglas derivadas de la aplicación de principios especiales que protegen los derechos de los adolescentes imputados o condenados. En contraposición a un sistema de responsabilidad penal, en que los principios jurídicos generales establecidos en favor de todo imputado o condenado, son aplicados de manera diferenciada respecto de los adolescentes, por su situación especial, para su juzgamiento y /o aplicación de garantías. En síntesis, el sistema de responsabilidad penal adolescente chileno, es autónomo e independiente del sistema de responsabilidad penal general, desde que tiene su origen en principios particulares que lo fundan.

---

<sup>11</sup> De hecho, en un reciente fallo del Tribunal Constitucional (TC) pronunciado el 13 de junio de 2007, Rol N° 786, (considerando 28) es interesante notar que el requerimiento de inconstitucionalidad fundado en que cierta indicación parlamentaria a la LRPA habría infringido derechos de rango constitucional establecidos por la CDN, se rechazó, no porque esos derechos no tuviesen tal rango (el TC omitió referirse al punto), sino porque el contenido del derecho de la CDN supuestamente afectado (enunciado en el artículo 37), en realidad “no prohíbe la privación de libertad de los adolescentes sino que impide que ella sea ilegal o arbitraria, exigiendo también que sólo proceda conforme a la ley y en carácter de último recurso, por el periodo más breve posible a juicio del legislador”, lo que implica reconocer que, de acuerdo con su rango, los derechos de la CDN sí deben ser respetados por el legislador, y podría dar lugar a acoger un requerimiento de inconstitucionalidad si una prohibición establecida por ella fuese violada por una ley (FERNANDEZ GONZALEZ, Miguel Ángel. La aplicación por los tribunales chilenos del derecho internacional de los derechos humanos. Estudios constitucionales, Santiago, v.8, n.1, 2010. Disponible en [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002010000100016&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002010000100016&lng=es&nrm=iso). (accedido el 13 jul. 2013.)

Estos principios son los siguientes:<sup>12</sup>

1) *Adolescente como sujeto de derecho*: según el cual es responsable penalmente, pero es un modelo especial, reducido o moderado. El adolescente es un *sujeto de derecho*, implicando que debe ser considerado responsable por sus actos de conformidad a su grado de desarrollo como persona, en ningún caso de igual manera que un adulto, por lo que, se eleva la mayoría de la edad penal de 16 a 18 años<sup>13</sup>, *estableciendo un sistema de responsabilidad especial entre los 14 y los 17 años*.

Este reconocimiento de sujeto de derecho a los menores de 18 años, hace indispensable admitir que también se incluyen deberes, por tanto, la responsabilidad del adolescente es la “*otra cara*” de su condición de sujeto de derecho.

En consecuencia, el nuevo sistema incluye a los menores de edad en el ámbito de las garantías penales, procesales y de ejecución que se reconocen a los adultos imputados y condenados, sin perjuicio de asegurar otras garantías específicas para los adolescentes. Así, el principio de legalidad de los delitos y las penas, el de culpabilidad y proporcionalidad, el debido proceso, el derecho a defensa, el principio de presunción de inocencia, etc.; pasan a ser parte integrante del sistema de justicia penal juvenil.

Respecto al fin de la pena, recogiendo las ideas de los hermanos Cerda San Martín, creemos que la prevención especial en los adolescente no es alcanzable mediante las penas privativas de libertad ni el proceso penal, sino que estos se convertirán en factores criminalizantes, por tanto, la prevención especial se convierte en un argumento y un criterio para evitar la imposición de una pena, o sustituir una privativa de libertad por una no privativa de libertad, cada vez que la necesidad preventivo general de la pena sea demasiado alta<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Cerda San Martín, Mónica y Rodrigo, “Sistema de responsabilidad penal para adolescentes”, ob. Cit. página 35.

<sup>13</sup> Artículo 3 LRPA. “*Límites de edad a la responsabilidad. La presente ley se aplicará a quienes al momento en que se hubiere dado principio de ejecución del delito sean mayores de catorce y menores de dieciocho años, los que, para los efectos de esta ley, se consideran adolescentes*”.

<sup>14</sup> Cerda San Martín, Mónica y Rodrigo, “Sistema de responsabilidad penal para adolescentes”, ob. Cit. página 36.

2) *Interés superior del adolescente*: Este principio tiene su origen en el artículo 2 de la Ley N° 20.084, que establece que: “*En todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos.*”

*En la aplicación de la presente ley, las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y garantías que les son reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.”*

Esto es la vigilancia y cautela por parte de los órganos del Estado de todos los derechos y garantías que se les reconocen en la Constitución, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales suscritos por Chile y en la Ley chilena.

En rigor, este artículo interioriza un principio ya señalado por el artículo 3° número 1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño<sup>15</sup>.

Entonces, este principio es un límite u obligación de carácter imperativo hacia las autoridades, constituyendo una consideración primordial en el ejercicio de sus atribuciones. No es suficiente con que los jueces lo tengan presente al momento de decidir, sino que debe ser considerado como un elemento valioso de la decisión misma, operando como una garantía, es decir, como un vínculo normativo idóneo para asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores.<sup>16</sup>

Permitirá interpretar sistemáticamente las normas de la reforma y la Convención. También es una herramienta para resolver conflictos de derecho, ya se trate de uno o más derechos del menor o de derechos de éste respecto de las prerrogativas de otras personas, por medio de la ponderación de los derechos en conflicto.

---

<sup>15</sup> Artículo 3 n°1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

<sup>16</sup> Cerda San Martín, Mónica y Rodrigo, “Sistema de responsabilidad penal para adolescentes”, ob. Cit. página 41.

3) *Respuesta penal especial, flexible y diversificada*: En el título I de la ley se contemplan una serie de sanciones que buscan no sólo hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometen, sino que también constituya una intervención social-educativa amplia y orientada a la plena integración social. Esto en coherencia con las obligaciones que Chile ha asumido ante la comunidad internacional respecto de esta materia.

La Ley N° 20.084, contempla igualmente un sistema de revisión de las sanciones acordes con los fines de reintegración social, que se persiguen y que se concreta en las posibilidades de sustitución o remisión de las condenas. Así, las medidas de sanción, responden a dos directrices, por un lado, son una *reacción punitiva* de la sociedad al delito cometido por el adolescente y, a la vez, deben *contribuir a su desarrollo como persona y agente integrante de la sociedad*.

4) *Proporcionalidad en la aplicación de las sanciones y determinación de su duración respecto del individuo infractor, el adolescente*: La Ley N° 20.084, establece una división de las sanciones en privativas y no privativas de libertad, aplicando las primeras a las infracciones de máxima gravedad, como medida de último recurso, y las segundas a las infracciones menos lesivas.

El juez, debe tener siempre en consideración los fines de la pena, es decir, la responsabilización del adolescente por la conducta cometida y de la integración o reinserción social, para no alterar su desarrollo como persona, ya que es sabido que en esta etapa de desarrollo de los adolescentes se producen cambios notorios en su personalidad, tornándose necesaria la presencia constante de los adultos para que guíen y acompañen a los jóvenes durante este proceso. Además está el factor de la discriminación social, ello porque el sistema de responsabilidad penal adolescente se caracteriza por ser selectiva, debido a que afectaría a cierto sector de jóvenes que están en un contexto difícil, marcado

por la pobreza, la cesantía, exclusión social, violencia intrafamiliar, deserción escolar, consumo problemático de drogas, entre otros muchos problemas más.<sup>17</sup>

Con todo, no sólo podemos responsabilizar a los jueces, sino que en una medida importante también provienen de la poca colaboración (básicamente por defectos de argumentación) que tienen los propios litigantes (fiscales y defensores) en el desarrollo de estándares más especializados y, de una doctrina nacional que es francamente pobre en la materia.

De esta forma, son dos los problemas que presenta el sistema chileno, siendo *el primero*, y como es sabido, que el legislador optó por un sistema de especialización funcional, que en la práctica es muy morigerado por la forma en que las distintas instituciones del sistema administran sus recursos humanos, lo que impide asegurar con la presencia de actores efectivamente especializados en cada audiencia y cada caso que se lleve (esto referido tanto a jueces, fiscales y defensores).

Como consecuencia de lo anterior, y *segundo problema*, es el referido a la carencia de un modelo claro respecto a la orientación que debiera tener el sistema entre los distintos actores. Por ejemplo, no está suficientemente asentado ni mucho menos consensado, cuándo el sistema debiera reproducir la dinámica adversarial del sistema de adultos, o debiera más bien, estructurarse de una lógica distinta de colaboración entre los distintos intervinientes; generando prácticas que son muy heterogéneas, y en ciertos casos con consecuencias negativas para los mismos adolescentes infractores de la ley penal.<sup>18</sup>

5) *Las sanciones privativas de libertad como ULTIMA RATIO*: La ley establece que la privación de libertad se utilizara como medida excepcional y sólo en los casos expresamente previstos en ella y siempre como último recurso<sup>19</sup>. Por tanto, este principio es otro límite al ejercicio del *IUS PUNIENDI* estatal, debiendo el juez considerar los fines de las penas previstas para los adolescentes y su condición de sujetos procesales privilegiados.

---

<sup>17</sup> Duce J., Mauricio, y Riego R., Cristián; La prisión preventiva en Chile: Análisis de los cambios legales y su impacto, Primera edición agosto de 2011, Universidad Diego Portales, Santiago, Chile, página 254.

<sup>18</sup> Duce J., Mauricio, y Riego R., Cristián; La prisión preventiva en Chile: Análisis de los cambios legales y su impacto, ob. Cit. página 254.

<sup>19</sup> Arts. 26 y 47 Ley N° 20.084.

De esta forma, está la regla que señala que la medida cautelar personal de internación provisoria, sólo puede aplicarse cuando se trate de la *imputación de un crimen* (artículo 32 LRPA y artículo 37 letra B de la CDN), es aplicación especial conforme a la cual, para los menores de edad, la privación de libertad se usará sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda; así, para los simples delitos se aplicarán otro tipo de penas menos gravosas y contempladas en la misma ley, denominadas como “*sanciones ambulatorias o en medio libre*”.

En el caso de las penas privativas de libertad, tienen una duración máxima, distinguiendo si se trata de un adolescente *menor de dieciséis años*, será de un máximo de 5 años; en cambio, si se trata de un adolescente *mayor de dieciséis años*, será de un máximo de 10 años<sup>20</sup>. Lo anterior, porque atiende una situación diferente en que se encuentra el adolescente, debiéndose por su menor madurez y competencias sociales. Además, debemos vincularlo con el principio general de culpabilidad, según el cual la medida de la pena varía de acuerdo a la magnitud de la culpabilidad, que a su vez, puede ser mayor o menor dependiendo de la exigibilidad del comportamiento conforme a derecho, que varía según el grado de madurez del adolescente (al compararlo con los adultos), e incluso, también varía si se compara entre los adolescente más jóvenes.

6) *Separación respecto de los adultos sancionados con medidas de privación de libertad:* La ley consagró este principio, que ya estaba presente en la legislación internacional del tema, en los artículos 3.3 y 37 letra c) de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en la Regla III letra c) 29 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

Entonces, los adolescentes privados de su libertad, siempre deben ser reclusos alejados de los adultos condenados. Por lo tanto, las instituciones a cargo de practicar detenciones de menores, deben adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento

---

<sup>20</sup> Artículo 18 Ley N° 20.084. “*Límite máximo de las penas privativas de libertad. Las penas de internación en régimen cerrado y semicerrado, ambas con programa de reinserción social, que se impongan a los adolescentes no podrán exceder de cinco años si el infractor tuviere menos de dieciséis años, o de diez años si tuviere más de esa edad*”.

estricto a este principio, en caso contrario, se podrá perseguir la responsabilidad administrativa que corresponda.

7) *Control jurisdiccional del cumplimiento de las sanciones:* Este principio entrega a los Jueces de Garantía, la función de velar por la correcta y adecuada ejecución de las sanciones impuestas a los adolescentes, cuidando el respeto por sus derechos. Por otro lado, esta Ley asigna al Servicio Nacional de Menores, la función de ente administrador de los recintos penitenciarios para adolescentes, además de supervisor y administrador de los recursos para la ejecución de las medidas no privativas de libertad.

8) *Especialización de los agentes y actores institucionales:* La implementación en nuestro país de este nuevo sistema de justicia penal juvenil, requiere de la capacitación y especialización de todos los actores jurídicos, educativos, policiales e institucionales; que intervengan en las causas penales donde se vean involucrados adolescentes, siendo un rasgo fundamental su carácter especial, diferenciándolo del sistema de justicia penal de adultos.

Esto se materializa en los artículos 29 y 30 de la Ley N° 20.084, indicando expresamente que los jueces de garantía, los jueces orales en lo penal, los fiscales adjuntos, los defensores penales públicos y las instituciones policiales; deberán estar capacitados en los estudios e información criminológica, incorporándolo en sus programas de formación y perfeccionamiento, todos los conocimientos referidos a las infracciones penales, la Convención de los Derechos del Niño, además de las características y especificidades de la etapa adolescente y el sistema de ejecución de sanciones. Por la importancia de este principio, además de ser uno de los ejes centrales de nuestra investigación, será desarrollado con mayor abundamiento en el capítulo siguiente.

### 1.3- Críticas y crisis del antiguo sistema chileno.

Los principios señalados inspiraron la modificación de la mayoría de las legislaciones en América Latina y Chile no fue la excepción.

El legislador planeo instaurar un nuevo modelo de justicia penal adolescente, con el fin de adecuar el estatuto jurídico, la institucionalidad y las políticas públicas del país a los derechos y principios emanados de la Convención sobre Derechos del Niño. Lamentablemente, el contexto político y el ambiente preelectoral durante la discusión y aprobación de la ley, explicaría muchas de sus disposiciones.<sup>21</sup>

El nuevo sistema surge por la crisis del sistema tutelar de menores, que condicionaba la responsabilidad penal de los jóvenes de 16 y 17 años a la declaración judicial de que sus actos fueron cometidos “*con discernimiento*”. Sin dicha declaración, los menores eran inimputables penalmente, quedando excluido del ámbito de aplicación del código penal. Ahora, si se declaraba que sí actuaron “*con discernimiento*”, se aplicaba completamente el sistema penal de adultos, con la reserva de que si eran condenados, debía efectuarse una rebaja relevante en la duración de sus penas.

Por otra parte, los menores de 16 años eran inimputables absolutamente, al igual que los mayores de 16 y menores de 18 años que actuaran “*sin discernimiento*” (declaración judicial), siendo objeto de medidas de protección de carácter tutelar, como la libertad vigilada o la internación.

Este sistema fue criticado desde varios frentes, sea por violaciones de derechos y garantías, y por su insuficiencia para responder a las necesidades propias del control de la criminalidad. En primer lugar, esta legislación contenía normas inconstitucionales y contrarias a las obligaciones internacionales del Estado. La decisión del tribunal en el ámbito tutelar no era resultado de un debate contradictorio sobre el hecho ilícito, siendo ajeno al conjunto de garantías penales y procesales reconocidas a todas las personas (adultos). Además, las medidas de protección adoptadas respecto de los menores, reiteradamente constituían auténticas penas coactivas y restrictivas de derechos, tal como se reconoció en el mensaje del proyecto de ley<sup>22</sup>. No se somete a los controles constitucionales

---

<sup>21</sup> siguiendo a Gonzalo Berrios Díaz en “Sistema de responsabilidad penal para adolescentes”, Cerda San Martín, Mónica y Rodrigo, Ob. Cit. página 25.

<sup>22</sup> La actual legislación de menores, en no pocas materias, entra en contradicción con las disposiciones de la constitución y de la convención internacional sobre los derechos del niño, y en algunos casos, vulnera directamente estos cuerpos jurídicos. Historia de la Ley N° 20.084, Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracción a la ley penal.

propios del sistema penal formal, constituyendo una fuente permanente de vulneración e infracción de los derechos constitucionales de los niños y adolescentes en Chile, tanto en el ámbito procesal como en el de garantías sustanciales.

Otra crítica al sistema antiguo, era que el discernimiento y la idea de inimputabilidad de los menores no era coherente con la nueva concepción de los niños como “*sujetos de derecho con capacidad*”, respondiendo por sus propios actos, siendo una responsabilidad distinta de la exigible a un adulto.

También se criticó la lógica del sistema tutelar de menores, al dar un trato jurídico igualitario a los niños con vulneración de sus derechos y a los infractores de la ley penal, sobre la idea poco feliz de que, ambos conflictos son expresiones de un “*peligro moral o material*” para los menores.

Por lo anterior, el nuevo sistema debía cumplir con dos objetivos relevantes, que en cierto modo son opuestos; por tanto, tienen una relación de tensión entre sí:<sup>23</sup>

- a) Proteger los intereses individuales y sociales más importantes, previniendo los delitos que atenten contra ellos, mediante sanciones y salidas procesales adecuadas para ello.
- b) Limitar la intervención penal contra los adolescentes, por medio de garantías derivadas de sus propios derechos humanos.

Así, uno de los teóricos más influyentes en la materia dijo: “*El ordenamiento jurídico tiene que otorgarle un estatus especial normativo a los menores y menores adultos que se encuentran en el periodo de desarrollo respecto de los mayores [...] ello resulta ya del hecho que a gente joven muestra una menor competencia de acción (social) y un déficit de estatus social condicionado por la edad [...] de ello se siguen consecuencias para el procedimiento penal de menores. Esto es, menor competencia de acción significa justamente para la criminalización de gente joven, que ‘ellos’, en el transcurso ulterior de la persecución penal, dominan poco las situaciones de interacción, pues oponen menos resistencia a las instancias [...]. Las consecuencias de estos conocimientos de*

---

<sup>23</sup> Aguirrezabal Grünstein, Maite; Lagos Carrasco, Gladys; y Vargas Pinto, Tatiana. “Responsabilidad Penal Juvenil: Hacia una justicia individualizada”, ob. Cit. páginas 140 y 142.

*investigación instancial y criminológica de menores tienen que ser un fortalecimiento de los derechos procesales de protección en el procedimiento penal de menores”.*<sup>24</sup>

En síntesis, nuestro sistema penal adolescente no respondía a las exigencias internacionales ni al derecho comparado, siendo imperioso el establecimiento de un sistema especializado de responsabilidad penal adolescente, y que fue estampado con la Ley N° 20.084, que entró en vigencia el año 2007 en Chile.

#### 1.4- Nueva regulación en la materia.

La “*Ley de Responsabilidad Penal Adolescente*” N° 20.084 modificó la legislación en este tema, creó en nuestro ordenamiento jurídico un sistema de normas que regulan de forma completa la responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, considerando adolescente al menor de 18 y mayor de 14 años.

La ley reconoce el principio de legalidad, al señalar que sólo se puede sancionar al adolescente que incurrió en una conducta constitutiva de infracción a la ley penal. Además, suprime el cuestionado trámite del discernimiento, y establece el carácter excepcional y de último recurso de la pena privativa de libertad<sup>25</sup>. Reconoce también, el principio de especialización en la justicia penal adolescente.

El mensaje del proyecto de ley<sup>26</sup>, buscó reformar totalmente la respuesta estatal frente a los actos delictuales de los adolescentes, introduciendo por primera vez en la historia del país un sistema de responsabilidad penal especial para las personas mayores de 14 y menores de 18 años, siendo una respuesta al modelo precario y con malos resultados respecto a la protección de los menores como también en la política criminal, además de su ineficiencia para controlar la expansión de la delincuencia, lo que favorece la criminalización y estigmatización de los menores, quienes sin ser imputado de delito

---

<sup>24</sup> Peter-Alexis Albrecht, “El derecho penal de menores”, PPU, Barcelona, 1990, páginas 406 y 407.

<sup>25</sup> En “Sistema de responsabilidad penal para adolescentes”, de Mónica Cerda San Martín, Rodrigo Cerda San Martín. Santiago. Ed. Librotecnia. 2006. página 29.

<sup>26</sup> Día 2 de agosto de 2002, en Cuenta en Sesión 24, Legislatura 347, Cámara de Diputados. Historia de la Ley N° 20.084, Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracción a la ley penal.

alguno, eran aprehendidos e ingresados a recintos privativos de libertad, con la excusa de necesitar “*protección*” por parte del Estado, cosa paradójica a lo menos.

En fin, esta ley se hace cargo de las recomendaciones de las organizaciones internacionales, según se indica en el mensaje del ejecutivo, para prevenir el aumento de la delincuencia de los adolescentes, mediante el establecimiento de un sistema que responsabilice a los menores por los ilícitos que cometan, con sanciones adecuadas y proporcionales a los hechos y a sus propias condiciones como sujetos de derechos.

La legislación de menores antigua, en muchas materias contradecía las disposiciones de la Constitución Política y la Convención sobre Derechos del Niño, lo que se debía a la informalidad del sistema tutelar de menores, establecido con el objeto de beneficiar a los niños y adolescentes, que permitió y facilitó el surgimiento de un *sistema punitivo tutelar*. Se caracterizaba por procesos sin forma de juicio, aplicación de medidas sin participación de abogados defensores y dictadas por tiempo indeterminado; aplicar sanciones privativas de libertad vulnerando el principio de legalidad por utilizar formulas abiertas fundadas en la irregularidad, los desajustes conductuales o el peligro material o moral de los menores.

Lo anterior, evidenciaba que el antiguo sistema penal adolescente, adolecía de serias deficiencias para garantizar los derechos de los niños y adolescentes; equiparando el tratamiento jurídico de las infracciones a la ley penal con situaciones de amenaza o vulneración de sus derechos. En consecuencia, al no existir un sistema especializado, destinado al juzgamiento y atribución por infracciones a la ley penal por los adolescentes, causaba confusión entre la protección de los niños y las medidas sancionatorias por infracción a la ley penal. Además, no satisface las exigencias de protección de los derechos de las víctimas de la delincuencia juvenil.

Por tanto, la reforma tomó como referentes a la legislación española, costarricense, y brasilera; a la vez de observar las normas de la Convención sobre Derecho del Niño. Al estudiar estas normativas, surgió la necesidad de terminar con el sistema de inimputabilidad fundado en la declaración judicial de discernimiento, reemplazándolo por un “*límite legal*”

*de edad*” en que comienza la responsabilidad penal de los adultos, que quedó determinada en 18 años.

Así, la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente estableció en nuestro país por primera vez en su historia, un sistema de justicia penal adolescente especializado, sujeto a los controles constitucionales y legales consagrados por nuestro ordenamiento jurídico, además de reconocer y consagrar los derechos establecidos en la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, reconociendo a los niños y adolescentes como sujetos de derechos, aunque con un tratamiento penal y procesal distinto de los adultos, considerando su especial desarrollo y nivel de madurez.

Capítulo II: Especialidad del Derecho Penal Adolescente. Análisis particular del caso Chileno.

2.1- Legislación Internacional referida al principio de especialidad del sistema penal adolescente.

El principio de especialidad, en la Ley N° 20.084, de Responsabilidad Penal Adolescente, es la internalización de un amplio espectro de normas internacionales que lo han consagrado como uno de los pilares en el proceso de juzgamiento de los menores de 18 años que ejecuten actos ilícitos.<sup>27</sup>

En particular, la Observación General número 10 del Comité de Derechos del Niño<sup>28</sup> titulado “*Los derechos del niño en la justicia de menores*” (OG N° 10) en el párrafo 13, toca los ejes sobre los que debe desarrollarse la especialidad del sistema penal de los adolescentes. También dispone en el párrafo 90 que deba establecerse un “*sistema amplio de Justicia de Menores*” y luego, que este deba comprender a policías, jueces, fiscales y

---

<sup>27</sup> Así, la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 5.5; CDN, art. 40, inc. 3; Reglas de Beijing, Regla 2.3; Directrices de Riad, Directriz 52; Directrices de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal, Directrices 13 (d) y 14 (a) y (d). En la Directriz 14 (d).

<sup>28</sup> Comité de los Derechos del Niño, 44° período de sesiones, Ginebra, 15 de enero a 2 de febrero de 2007, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007. En especial en el párrafo 13, en el que se tocan los ejes sobre los que debe desarrollarse la especialidad del sistema penal de los adolescentes. Disponible en internet en: [http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.10\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.10_sp.pdf) accedido el 1 de Julio del 2013.

defensores especializados (párrafo 92). Continúa la OG N° 10, señalando que los tribunales especializados deben estar separados o ser parte de los tribunales regionales, y cuando no puede hacerse en forma inmediata, se deben nombrar jueces especializados. Los magistrados deben ser seleccionados teniendo en cuenta ciertas cualidades y experiencia y, a su vez, deben estar especialmente capacitados para poder abordar los delitos juveniles (párrafo 93)<sup>29</sup>.

El principio de especialidad implica que el procedimiento debe tener características específicas adaptándose a las necesidades de los adolescentes<sup>30</sup>, previendo incluso estándares más exigentes en materia de garantías procesales, si se compara el régimen vigente para las personas adultas o medidas específicas como la participación de los padres.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte IDH), ha considerado que el procedimiento de juzgamiento de menores debe asegurar el asesoramiento psicológico para el niño, el control respecto de la manera de tomar el testimonio al niño y la regulación de la publicidad del proceso, consignando que las leyes y los procedimientos relacionados con los adolescentes, “deben caracterizarse, *INTER ALIA*, por los siguientes elementos:

- 1) En primer lugar, la posibilidad de adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales;
- 2) En el caso de que un proceso judicial sea necesario, este Tribunal dispondrá de diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso;
- 3) Dispondrá también de un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y, en las distintas fases de la administración de justicia de niños; y

---

<sup>29</sup> Asimismo, las Reglas de Bejín, reglas 22.1 y 22.2

<sup>30</sup> CDN, art. 40, inc. 3; Directriz 52 de las Directrices de Riad.

4) Los que ejerzan dichas facultades “*deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil*”, para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas y proporcionales.”<sup>31</sup>

El menor como sujeto del derecho penal adolescente, exige un trato especial en muchos sentidos, así, el principio de especialidad se extiende más allá de la mera maquinaria procesal e involucra dimensiones especialmente sensibles en un menor (por ser el juicio penal una experiencia en sí traumatizadora), y otras de particular relevancia para la sociedad (como la reinserción social). Esta realidad también es recogida por las normas internacionales pertinentes, extendiendo este a asuntos como la investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y, el estudio de las circunstancias en las que se hubiera cometido el delito.<sup>32</sup>

En el mismo sentido, las Reglas de Tokio, prevén la posibilidad de preparar informes de investigación social a la autoridad judicial para que esta se valga de un informe preparado por un funcionario u organismo competente y autorizado –especializado-. El informe debe contener información sobre el entorno social del delincuente, que sea pertinente al tipo de infracción que comete habitualmente el individuo y a los delitos que se le imputan. También debe contener información y recomendaciones que sean pertinentes al procedimiento de fijación de condenas. Deberá ceñirse a los hechos y ser objetivo e imparcial.<sup>33</sup>

Asimismo, en el área policial, las reglas de Beijín exigen que para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policías que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, reciban instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.<sup>34</sup>

---

<sup>31</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay”, del 2 de septiembre de 2004, serie C. No. 112, párr. 210/211.

<sup>32</sup> Reglas de Beijín, regla N° 16.

<sup>33</sup> Reglas de Tokio, regla N° 7.

<sup>34</sup> Reglas de Beijín, regla N° 12.

Por otro lado, la normativa internacional dispone también que el adolescente debe contar desde el inicio del proceso y en forma permanente con la asistencia de un abogado defensor, provisto en forma gratuita por el Estado<sup>35</sup>, al igual que un adulto, cuando no se produzca la designación de un abogado particular, pero revestido de una característica particular, que es, que las normas internacionales exigen que debe ser especializado en niñez y adolescencia.<sup>36</sup>

Continúan estas fuentes normativas, exigiendo que los adolescentes no deben ser alojados en una comisaría, sino que debe cumplir la prisión preventiva en establecimientos especialmente aptos en condiciones y circunstancias, que garantice el respeto de los derechos humanos de los adolescentes como la higiene, el espacio y el acondicionamiento e iluminación.<sup>37</sup>

Se dispone también, que se asegure en todo momento la comunicación del adolescente con su familia mediante visitas y correspondencia y, que se le dé acceso a asistencia jurídica y a derechos tales como la educación, el trabajo, el libre culto y a los servicios médicos.<sup>38</sup>

El adolescente tiene derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal independiente e imparcial y a una pronta decisión, que según la Ordenanza General N° 10 debe producirse en el plazo de dos semanas.<sup>39</sup>

Estas directrices internacionales hicieron eco, antes que en nuestro país, en países como España, Francia, Alemania e Italia. En el contexto latinoamericano la CIDN impactó en diversos países, caso paradigmático constituye Brasil. La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados; tuvo a la vista estas legislaciones en la

---

<sup>35</sup> CDN, art. 40, inc. b.II y III; Directrices de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal, Directriz 16 y Reglas de Beijing, Reglas 7 y 15.1. Por su parte, la Ordenanza General N° 10 establece en forma general la gratuidad (párr. 49).

<sup>36</sup> Directrices de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal, Directriz 24 y párr. 49 de la Ordenanza General N° 10.

<sup>37</sup> CDN, art. 37, inc. c) y sgts; CADH, art. 19 y sgts.; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, Reglas 12, 28, 29, 31 y 32.

<sup>38</sup> CDN, art. 37, inc. c). Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, Regla 18, incs. b) y c). Reglas 13.3 y 13.5 de las Reglas de Beijing y la Regla 27.1 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad.

<sup>39</sup> CDN, art. 37, inc. d); Regla 7 de las Reglas de Beijing; Regla 6.3 de las Reglas de Tokio.

preparación de su primer informe respecto de este proyecto de ley, según la historia de la Ley N° 20.084, centrando sus observaciones de la legislación comparada en:<sup>40</sup>

a) *España*: El artículo 19 del Código Penal hispano fija la mayoría de edad, en materia criminal, en los 18 años y exige se regule expresamente la responsabilidad penal de los menores de esa edad en una ley independiente. Esta ley es la llamada *Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*, vigente en ese país desde el año 2000, que descansa sobre dos principios fundamentales:

1° La responsabilidad penal de los menores presenta frente a la de los adultos un carácter primordial de *intervención educativa*, que trasciende a todos los aspectos de su regulación jurídica y que *determina considerables diferencias entre el sentido y el procedimiento de las sanciones en uno y otro sector*, sin perjuicio de las garantías comunes a todo justiciable.

2° La edad límite de 18 años que establece el Código Penal para referirse a la responsabilidad penal de los menores, precisa de otro límite mínimo a partir del cual comience la posibilidad de exigir esa responsabilidad, la que se concreta en los 14 años, basándose en la convicción que las infracciones cometidas por los menores de esa edad son, generalmente, irrelevantes y que en las escasas oportunidades que ellas pueden producir alarma social, basta para darles una respuesta adecuada, el ámbito familiar y asistencia civil, sin necesidad de intervención del aparato judicial sancionador del Estado.

Estos lineamientos, caracterizan el sistema penal español por ser de naturaleza formalmente penal, pero materialmente *sancionador educativo*, tanto del procedimiento como de las medidas aplicables a los menores de edad y de todas las garantías que derivan del respeto a los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor.

Estas diferencias se expresaron en el sistema español en una distinción de varios grupos etarios para los efectos procesales y sancionadores de los infractores menores de 18

---

<sup>40</sup> PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN, Historia de la Ley 20.084, Página 49 y sgts. Disponible en internet en <http://www.bcn.cl/histley/lfs/hdl-20084/HL20084.pdf>. Accedido el 13 de Julio del 2013.

años; se establece un amplio catálogo de medidas aplicables desde la perspectiva sancionadora educativa, correspondiendo su determinación a un juez especializado; la competencia automática de órganos relacionados con la protección de los menores para la ejecución de las medidas impuestas y un control jurisdiccional periódico de la ejecución de ésta; las medidas de internación se reservan para las conductas más peligrosas y se orientan a disponer de un ambiente que provea de las condiciones educativas adecuadas para la reorientación de las deficiencias del menor, que han caracterizado su comportamiento antisocial.

Igualmente, el sistema español, contempla la posibilidad de aplicar esta ley a los mayores de 18 años y menores de 21, atendiendo a las circunstancias personales del autor, a su madurez y a la naturaleza y gravedad de los hechos, aunque esto en definitiva no se aplicó en la práctica.

En fin, destacó también el llamado internamiento terapéutico, que prevé la situación de menores que en razón de su adicción al alcohol u otras drogas o por disfunciones psíquicas, precisan de contextos especiales para la realización de una programación terapéutica, no dándose las condiciones idóneas en su entorno ni en su medio para un tratamiento ambulatorio.

*b) Alemania:* La normativa alemana igualmente hace una clasificación por tramos de edad entre los menores infractores, en ella distingue tres grupos: *niños* (menores de 14 años), *jóvenes* (entre 14 y 18 años) y *jóvenes adultos* (entre 18 y 21 años). Respecto de los dos primeros grupos se plantea el problema de la capacidad de culpabilidad y en lo que se refiere al tercero, si bien tal problema no se plantea, se considera la edad para los efectos de graduar la sanción.

*En el caso de los niños,* se aplica una regla biológica pura, declarándolos absolutamente irresponsables, sin atender para nada a la valoración de su madurez intelectual y moral. En caso de delinquir uno de éstos, el tribunal tutelar sólo puede imponer *medidas protectoras o educativas*.

*La responsabilidad de los jóvenes*, está condicionada a su madurez moral y mental. En el sistema germano, el joven sólo es responsable penalmente si según su desarrollo moral y mental, posee suficiente madurez para captar el injusto del hecho y actuar de acuerdo con esa comprensión. Por tanto, se exige madurez mental y capacidad de formación de la voluntad, no bastando el simple discernimiento o capacidad de comprensión. Esto exige un método para determinar la imputabilidad, que es, de carácter biológico-psicológico. En los casos de la *declaración de ausencia de madurez*, se excluye la culpabilidad, pudiendo el juez de menores aplicar medidas protectoras o educativas. En cambio, si es *declarado capaz de culpabilidad* es penalmente responsable y puede ser objeto de medidas educativas, medios correctivos o pena juvenil.

Para la aplicación de las sanciones, debe atenderse a si las *medidas educativas* son o no suficientes y solamente si no lo son, se puede recurrir a las otras. En el caso de los *medios correctivos*, se recurre a ellos cuando no procediendo la pena juvenil, resulta imperioso hacer comprender al joven que debe responder por el ilícito cometido sin un impacto jurídico como el de la pena.

La *pena juvenil* consiste en la privación de libertad ejecutada en un establecimiento para jóvenes y, procede cuando en el hecho sean claras tendencias dañosas del joven y los medios educativos y correctivos son insuficientes, o bien, cuando resulta necesaria en atención a la gravedad de la culpabilidad.

*En el caso de los jóvenes adultos*, la responsabilidad penal es plena, aplicándoseles la legislación penal de adultos, salvo en tres casos: cuando *el autor*, según su desarrollo moral y mental al tiempo de la ejecución del hecho, resulta todavía equiparable a un joven, o, cuando se trate de una *infracción juvenil* atendiendo a su clase, circunstancias y motivos; o bien, en los casos en que el infractor debe ser objeto de una pena de privación perpetua de libertad, debe substituirse por una de prisión de diez a quince años.

c) *Italia*: El Código Penal de 1930 distingue dos etapas: la de *irresponsabilidad absoluta* en la que se encuentran los menores de 14 años, y la de *responsabilidad condicionada*, la que comprende a los mayores de 14 años y menores de 18, pero siempre que tengan capacidad

de entender y de querer, cuestión que debe apreciar el juez y que de ser positivo, da lugar a la aplicación de una penalidad atenuada.

Asimismo, el Código efectúa un nuevo *distingo atendiendo a la peligrosidad del menor* (entre los 14 y los 18 años) que delinque: si éste *es inimputable* pero reconocido como peligroso, puede, atendiendo a la gravedad del hecho y a las condiciones morales de la familia con que vive, disponer su internación en un reformatorio o someterlo al régimen de libertad vigilada. Si, por lo contrario, *es imputable*, el juez puede ordenar después del cumplimiento de la pena, la internación en un reformatorio o la sumisión al régimen de la libertad vigilada, siempre que se den las condiciones previstas en el artículo 224.

Contempla también la ley italiana la institución del *perdón judicial*, la que permite al juez, en caso de tratarse de menores imputables culpables de delitos no graves y que, además, no son reincidentes, perdonarlos.

Por último, la comisión destaca que la capacidad de entender y querer, que determina la imputabilidad en el sistema italiano, se basa en el concepto de madurez, término que aunque un tanto impreciso y vago, la doctrina lo acepta como más objetivo y científico que el de discernimiento. Así, se entiende que un menor es imputable, si su capacidad de entender y de querer es el normal en el joven medio de su edad.<sup>41</sup>

Las ideas que inspiran las legislaciones y los caracteres especiales de estos países, fueron abrazadas en mayor o menor medida por nuestro derecho penal juvenil.

## 2.2- Mensaje del Poder Ejecutivo e Historia de la Ley N° 20.084.

El presidente de la República, por medio de un mensaje enviado a la Cámara de Diputados, el 2 de agosto de 2002, inicia un proyecto de ley que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal; señalando cuales son los objetivos que persigue el Poder Ejecutivo con dicho proyecto de ley.

---

<sup>41</sup> PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN, Historia de la Ley 20.084, Página 49 y siguientes. Disponible en internet en <http://www.bcn.cl/histley/lfs/hdl-20084/HL20084.pdf>. Accedido el 13 de Julio del 2013.

La finalidad del proyecto, es la reformulación de las leyes y políticas referidas a la infancia y la adolescencia, adecuándolas a los nuevos requerimientos jurídicos y directrices contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, y demás tratados internacionales vigentes y ratificados por nuestro país.

Así, *“El presente Proyecto de Ley tiene el propósito de reformar radicalmente la respuesta del Estado ante los actos que revisten carácter de crimen o simple delito cuando ellos son cometidos por personas menores de dieciocho años, introduciendo, por primera vez en Chile, un sistema de responsabilidad penal especial para los adolescentes mayores de catorce y menores de dieciocho años”*<sup>42</sup>.

Esto, es producto a que la antigua legislación de menores, en la mayoría de las materias contradecía a la Constitución y la Convención sobre Derecho del Niño, ello por la informalidad del sistema tutelar de menores, que tenía el objeto de beneficiar a los niños y adolescentes, pero que permitió y facilitó el surgimiento de un *sistema punitivo tutelar*, que no se sometía a los controles constitucionales propios del sistema penal formal, siendo una fuente permanente de vulneración e infracción de los derechos constitucionales de los niños y adolescentes en Chile, tanto en el ámbito procesal como en las garantías sustanciales.

El proyecto de ley, acoge las recientes innovaciones legislativas, tales como la nueva ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor en España (que entró en vigencia el 13 de enero de 2001), y la experiencia positiva y negativa de la aplicación de leyes similares en el contexto de América Latina, como es la *“Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica de 1996”*, y el *“Estatuto del Niño y Adolescente de 1990 en Brasil”*.

También se consideran las normas de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, para la Protección de los Menores Privados de Libertad, y las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

---

<sup>42</sup> Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracción a la ley penal, Historia de la Ley N° 20.084, ob. Cit. Pág. 6

Asimismo, considera las conclusiones de estudios de organismos internacionales especializados en el tema de la justicia y los derechos de la infancia, como es el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Instituto Interamericano del Niño (órgano especializado de la Organización de Estados Americanos), y el Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD).

El proyecto de ley da una definición de adolescente en el artículo 1<sup>43</sup>, que está en concordancia con lo dispuesto en el artículo 40.3 letra A de la CDN<sup>44</sup>; de cuya definición lo más relevante es que el Estado, bajo los 14 años de edad renuncia a toda forma de intervención coactiva en el supuesto de comisión de un delito.

Del mensaje del ejecutivo, se coteja que el proyecto se basa en el principio de responsabilidad, según el cual el adolescente al igual que el adulto es un sujeto de derecho, por tanto se le puede exigir una responsabilidad, aunque especial ya que debe ser adecuada a su carácter de sujeto en desarrollo. Con lo cual, las sanciones contempladas por la ley son consecuencia de la declaración de responsabilidad, por infringir la ley penal.

De esta forma, se establece efectivamente un sistema de responsabilidad jurídica de carácter sancionatorio, pero limitado específicamente a la comisión de hechos tipificados penalmente como crímenes o simples delitos en el Código Penal y las demás leyes penales. Por tanto, se asume el principio de tipicidad y se establece un criterio de intervención penal especial reducida o moderada, tanto en relación a los delitos como a las sanciones.

---

<sup>43</sup> Artículo 1º.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de los adolescentes por los delitos que cometan, el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad, la determinación de las sanciones procedentes y la forma de ejecución de éstas.

En lo no previsto por ella serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Código Penal y en las leyes penales especiales.

Tratándose de faltas, sólo serán responsables en conformidad con la presente ley los adolescentes mayores de dieciséis años y exclusivamente tratándose de aquellas tipificadas en los artículos 494 números 1, 4, 5 y 19, sólo en relación con el artículo 477, 494 bis, 495, número 21, y 496, números 5 y 26, del Código Penal y de las tipificadas en la ley N° 20.000. En los demás casos se estará a lo dispuesto en la ley 19.968.

<sup>44</sup> Artículo 40.3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

Se garantiza la existencia de un sistema de justicia especializada en todas las fases del procedimiento y durante el control de ejecución de la sanción, asegurando la capacidad e idoneidad de los operadores jurídicos para hacerse cargo de las finalidades de esta ley penal juvenil.

El mensaje, también dice que desde el punto de vista procesal, se acogen todos los principios consagrados en el Código Procesal Penal, tales como la oralidad, presunción de inocencia, derecho a la defensa, la existencia de espacios para acuerdos reparatorios entre la víctima y el delincuente, además de otorgar facultades para aplicar ampliamente el principio de oportunidad (establecido en el artículo 170 del Código en comentario).

En este nuevo sistema, se establece como garantía fundamental el interés superior del niño en todas las actuaciones judiciales y un recurso de *HABEAS CORPUS*, que permitirá controlar jurídicamente la legalidad de la privación de libertad y verificar las condiciones físicas en que se encontrare el adolescente.

Por último, el proyecto optó por establecer un sistema equilibrado para el establecimiento de la sanción aplicable en cada caso. Señalando, por un lado, los límites legales estrictos respecto de la procedencia de la aplicación de sanciones privativas de libertad en razón de la gravedad del delito, y por otro lado, determina legalmente la duración y cuantía máxima de las sanciones.

La Cámara de Diputados, su Comisión de Constitución, Legislación y Justicia; presenta su primer informe recaído en el proyecto de ley que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracción a la ley penal, cuenta en sesión 7, legislatura 351 el 8 de junio de 2004. Señala que la finalidad del proyecto es: 1° Considerar adolescentes al menor de 18 y mayor de 14 años, 2° excluye expresamente de la aplicación de esta ley a los menores de 14 años, 3° distingue entre simples infracciones a la ley penal e infracciones graves, 4° reafirma el principio de legalidad, estableciendo que sólo se podrá sancionar conforme a las disposiciones de esta ley al adolescente que haya incurrido en una conducta constitutiva de infracción a la ley penal y respecto de quien no concurra alguna causal de extinción, exención o privación de libertad; 5° suprime el trámite del discernimiento, 6° reitera diversos principios aplicables a menores como el de igualdad e

integridad corporal, 7° establece que la pena privativa de libertad será de carácter excepcional y solamente se aplicara como último recurso, 8° consagra el principio de separación, en virtud del cual, los adolescentes que se hallaren privados de libertad por aplicación de esta normativa, deberán permanecer separados de los procesos, acusados o condenados que fueren adultos, 9° establece un listado de sanciones privativas y no privativas de libertad, señalando reglas para la determinación de las penas aplicables y restringiendo la aplicación de las penas privativas sólo a las infracciones graves; 10° fija un tope máximo de cinco años para las penas privativas de libertad, 11° establece un procedimiento especial para el juzgamiento de estas infracciones, disponiendo la aplicación supletoria de las normas del Código Procesal Penal, 12° crea un sistema de justicia especializada sobre la base de la organización que establece la reforma procesal penal, 13° establece diversas medidas cautelares personales las que son esencialmente provisionales y revocables, sujetas al principio de la proporcionalidad; 14° limita la pena máxima a imponer por el tribunal oral, impidiendo que se fije una pena privativa de libertad si el fiscal no la ha pedido o que fuere mayor que la solicitada; 15° establece para la ejecución de las sanciones, centros privativos de libertad bajo la administración del Servicio Nacional de Menores, al que corresponderá también la revisión y fiscalización de las medidas sancionatorias no privativas de libertad que ejecuten las instituciones colaboradoras; 16° regla los derechos y garantías que corresponden al adolescente durante la ejecución de las sanciones; 17° y último, establece medidas de control de la ejecución de las sanciones, cuestión que corresponderá al juez de garantía del lugar del cumplimiento de la sanción<sup>45</sup>.

Por lo cual, este informe viene a establecer un sistema especializado de justicia penal adolescente en Chile, totalmente distinto y separado del sistema penal adulto. Si bien, toma principios y reglas establecidos con la reforma procesal penal, estos son adecuados a la especial situación de los niños y adolescentes, cumpliendo con los distintos tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, siendo el principal de ellos la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

---

<sup>45</sup> PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN, Historia de la Ley N° 20.084, ob. Cit. Página 43.

Ahora, es preciso referirnos a la intervención de las siguientes personas durante el proceso de tramitación del proyecto de ley, refiriéndose específicamente al carácter especial de la ley, que son:

a) *Don José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia (1999-2003)*: parte diciendo que el proyecto fue objeto de un largo estudio, y que el principal propósito es subsanar las deficiencias del sistema de justicia de menores en Chile, especialmente la inexistencia de una justicia especializada de menores infractores de la ley penal, esto porque, la mayoría de las denuncias sobre delitos cometidos por adolescentes eran conocidos y fallados por los Tribunales de Menores, como casos de protección, remitiéndose el resto a la justicia penal de adultos. No se contemplaba diferencias en el procedimiento y medidas aplicables a los adolescentes infractores, y los que requieren asistencia y protección, o sea, carece de la adecuada protección de los niños y respuestas efectivas para el delito.

Las sanciones se concebían como medidas de protección, constituyendo verdaderas penas, y en muchas ocasiones privativas de libertad, sin derecho a defensa y por tiempo indeterminado. No contemplaba la participación de las víctimas de la delincuencia juvenil. El paso de los adolescentes por los *hogares de menores* constituían verdaderas escuelas para una futura carrera delictual. Por último, la declaración de discernimiento de los adolescentes generaba una sensación social de impunidad, sin perjuicio, de que eran inmediatamente enjuiciados y condenados como adultos, sin considerar su estatus de “*persona en desarrollo*”, dificultando su reinserción social.

Hace entrega el ministro, de una serie de estadísticas respecto a la delincuencia juvenil, así en el periodo 1980-2001 el total de aprehensiones realizadas por Carabineros, un 7,3% correspondió a menores de edad, significando ello un aumento del 37% en dicho periodo. Ahora, en el periodo 1995-2001 el 5,5% de las aprehensiones correspondió a delitos contra la integridad física o la vida de las personas, el 32,5% a detenciones por faltas, el 13,5% a delitos reparables, el 16% a delitos menores y el 20,1% a medidas de protección<sup>46</sup>.

---

<sup>46</sup> PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN. Historia de la Ley N° 20.084, ob. Cit. Página 55.

Asimismo, interesaba al gobierno del presidente Lagos, plantear una reforma integral del sistema de justicia y protección de la infancia y adolescencia en Chile, implementándose la parte de la justicia penal por la Ley N° 20.084, además del establecimiento de judicatura, fiscalía y defensoría especializada. En cuanto a la parte de la protección, correspondería al proyecto sobre protección de los derechos de la infancia y una judicatura especializada, representada por los tribunales de familia.

Por último, respecto a las características y contenido del proyecto, recalcó que lo principal es la creación de un sistema de justicia especial para los adolescentes infractores de la ley penal, sustentado en los principios de la reforma procesal penal, garantizando el debido proceso, mejorando la eficiente persecución del delito y brindar protección a las víctimas de la delincuencia juvenil. Añadió, que se contemplaba el establecimiento de jueces, fiscales, y defensores especializados, con procedimientos que además de sancionar a los adolescentes infractores, se orientaría en su reinserción social.

*b) Señor Mauricio Duce Julio, abogado, profesor e investigador del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales:* dice que la justicia especializada propuesta por el proyecto de ley, no consistiría en un sistema nuevo y exclusivo, sin perjuicio de satisfacer los requerimientos internacionales a los que el Estado se ha obligado por los múltiples tratados internacionales suscritos y ratificados, ya que se funda en la especialización funcional de quienes cumplen labores en el sistema de justicia criminal adulto en el país.

Aunque, repara algunas diferencias entre los anteproyectos y la iniciativa finalmente enviada por el Ejecutivo, sosteniendo en *primer lugar*, y a su parecer, que en la estructura general del proceso habría un notorio retroceso, porque se contemplaba en los anteproyectos un procedimiento sencillo, rápido e informal, centrándose en una audiencia preliminar al inicio de la persecución penal de los adolescentes, permitiendo sacar gran cantidad de casos del sistema, por resolver en dicha audiencia cuestiones donde no existía controversia sobre los hechos, dando inicio al juicio sin requerir una mayor introducción o investigación. Pero, el proyecto adopta las tres etapas propias del procedimiento penal de adultos, teniendo a la investigación que dura 180 días, pudiendo ampliarse por 30 días más,

es decir, 6 o 7 meses, siendo de especial relevancia por la exposición a la vulneración de los derechos de los adolescentes infractores; periodo en el cual, se discute la prisión preventiva o internación provisoria de los mismos, pudiendo durar hasta el término del proceso.

Además, si tenemos presente el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, como mecanismo para evitar las consecuencias del transcurso del tiempo que, producto de su edad, afecta su desarrollo de vida, resultando sencillo prever las consecuencias que puede acarrear esta norma en la realidad, en el desarrollo de los mismos adolescentes.

Por último, uno de los puntos más importantes de los instrumentos internacionales en esta materia (basado en la idea que cualquier tipo de intervención penal, por mínima que sea, siempre encierra el riesgo de producir males) y que indicaban los anteproyectos, es la regulación de la discrecionalidad de los agentes jurídicos para sacar o finalizar casos anticipadamente; siendo más claros y compatibles estos anteproyectos que el presentado por el Ejecutivo, que si bien, conservó la facultad de los fiscales de no iniciar o continuar una investigación por aplicación del principio de oportunidad (artículo 170 CPP), aquello no sucedía de igual forma con las facultades judiciales que franqueaban al juez en la audiencia preliminar de los anteproyectos, permitiéndoles seguir sacando casos, por ejemplo, por estimar que los antecedentes aportados por el Ministerio Público no eran suficientes o de poca relevancia. Pero, como se suprimió esta facultad, ingresan al sistema casos que no debiesen ser conocidos por los tribunales de justicia<sup>47</sup>.

*c) Señor Miguel Cillero, abogado, consultor en el área de Derecho del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF):* sostiene que los principios rectores sobre la materia se fundan en la separación de los sistemas jurídicos de protección de los derechos de la infancia, y de la respuesta penal por las infracciones cometidas por adolescentes, evitando siempre criminalizar la pobreza. La superación de la idea de incapacidad penal y el establecimiento de un sistema especial de responsabilidad adolescente, entre los 14 y los 18 años. El respecto de la dignidad del adolescente infractor, la promoción de su

---

<sup>47</sup> PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN. Historia de la Ley N° 20.084, ob. Cit. Página 58.

integración social y desarrollo, siendo su situación jurídica frente al Estado distinta a la del adulto, y la marcada distinción entre la respuesta a la criminalidad leve y a la grave.<sup>48</sup>

Según el Comité de los Derechos del Niño, los objetivos que deben perseguirse son: el derecho a ser tratados de una manera acorde con el fomento de su sentido de dignidad y el valor; fortalecer el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, tener en cuenta la edad del niño y la relevancia de promover su reintegración y que asuma una función constructiva en la sociedad. Estos, son deberes que cada Estado miembro de la Convención sobre los Derechos del Niño debe cumplir en su legislación interna.

Respecto al proyecto del Ejecutivo, lo estimó apropiado, pero observó que no garantiza adecuadamente la no aplicación de sanciones punitivas encubiertas sobre personas menores de 14 años; si bien, se respeta el principio del debido proceso, se debilita la “*especialidad*”, manifestando preocupación por la duración de las medidas cautelares, por la garantía de la defensa jurídica, y la poca caridad de los artículos 59 y 60, pudiendo facilitar un enjuiciamiento inmediato del joven infractor, siendo un resabio del sistema punitivo tutelar imperante en Chile antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.084.

Además, señaló que no se garantizaba adecuadamente la especialización de los agentes jurídicos, que el catálogo de infracciones que dan lugar a la privación de libertad es demasiado amplio, porque abarca desde el robo con fuerza en las cosas hasta el homicidio con violación, considerando conveniente el establecimiento de tramos de edad para efectos de responsabilidad. Que no siempre la aplicación de la pena privativa de libertad será menor que la de los adultos, que la regulación de los sistemas de privación sería deficiente (recomendando aplicar las Reglas Mínimas para Menores Privados de Libertad de las Naciones Unidas), insuficiente regulación de la ejecución y control de las sanciones, especialmente, la libertad asistida y la revisión de oficio, mal delineamiento del sistema semi-cerrado; y por último, escasa aplicación de los principios de reparación-conciliación,

---

<sup>48</sup> PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN. Historia de la Ley N° 20.084, ob. Cit. Página 59.

que pueden aplicarse a los delitos leves que afecten el patrimonio de las víctimas de la delincuencia juvenil<sup>49</sup>.

### Capítulo III: Análisis de Jurisprudencia Nacional en relación al Principio de Especialidad.

En este capítulo, evaluaremos como este sistema especial de responsabilidad es materializado en la institucionalidad judicial del país, y de qué forma el proceso llevado contra los adolescentes cumple con el carácter especial del sistema. Luego, contrastar la escasa materialización de este principio en el ámbito institucional y procesal, con el portentoso reconocimiento que hacen del carácter especial de dicho sistema los tribunales de justicia.

#### 3.1- Estructura judicial y proceso penal chileno, frente al principio de especialidad de la ley penal adolescente.

Siendo la especialización un principio fundante del sistema de responsabilidad penal juvenil, analizaremos cómo esta máxima es recogida por la institucionalidad judicial de nuestro país, es decir, determinaremos si dicha especialización pasa más allá de ser un mero principio formal y se materializa en el ámbito institucional y procesal.

Creemos que el sistema “*especial*” creado por la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, carece de autonomía procesal e institucional respecto del sistema penal común, más bien, está entregado a los mismo órganos de justicia penal adulto, cuyos operadores cumplen el requisito de la especialización establecido por la ley sólo mediante capacitaciones y cursos sobre ésta materia<sup>50</sup>. Esto porque la nueva ley al establecer los procedimientos para el juzgamiento de adolescentes infractores, se remite directamente al Código Procesal Penal, mientras que el mecanismo de determinación de las sanciones aplicables se basa fundamentalmente en el Código Penal.

Pese a que la Ley N° 20.084 se alinea con las exigencias internacionales sobre juzgamiento de adolescentes infractores; no cumple plenamente lo contemplado por el N° 3

---

<sup>49</sup> PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN. Historia de la Ley N° 20.084, ob. Cit. Página 61.

<sup>50</sup> Así se desprende de las entrevistas realizadas en nuestra tesis.

del artículo 40<sup>51</sup> de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, mientras falte en nuestro país una institucionalidad específica, dotada de un procedimiento autónomo, en materia penal adolescente.<sup>52</sup>

Pensamos que el cumplimiento pleno de dichas exigencias internacionales, requiere de un proceso distinto de los adultos, permitiendo a los jueces (llamados a conocer y condenar a los adolescentes) un desarrollo de criterios especiales y diferenciados que rigen este sistema especial, logrando así una determinación más justa de las penas.

La reforma procesal necesita de un cambio de la estructura judicial, orientada a la creación de tribunales penales de menores como los hay en España, Alemania y otros países, permitiendo encontrar una coherencia entre, por un lado, lo nada especial del trato institucional (tribunales) y procesal que se les da a los menores; y por otro lado, el amplio reconocimiento que han hecho los máximos tribunales del país del carácter especial del derecho penal adolescente, tal como lo evidenciamos a continuación.

### 3.2- Sentencia Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 1630-2009:<sup>53</sup>

Consiste en un recurso de queja interpuesto por el abogado Jorge Danilo Correa Selamé, representando al condenado Juan Carlos Cachay Medrano; en contra del ministro señor Alfredo Pfeiffer Richter, y la abogada señora Andrea Muños Sánchez, ambos en calidad de integrantes de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Ellos concurren a la dictación de resolución de 10 de marzo de 2009, donde confirmaron la decisión de primera instancia, manteniéndose la sanción para el condenado impuesta por el 4° Juzgado del Crimen de Santiago, causa Rol N° 172.039-4.

Funda la acción, en cuanto su representado fue condenado a 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de robo con intimidación, y la

---

<sup>51</sup> Artículo 40, N° 3, CIDN: *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes (...)”*

<sup>52</sup> Abarca Vargas, Sergio y Quiñones Santelices, Claudio en “Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil: Hacia una justicia especializada”. Tesina Carrera de derecho, Universidad de Valparaíso, Noviembre de 2011. Página 25 y sgts.

<sup>53</sup> Sentencia de la Corte Suprema (2009): C/Juan Carlos Cachay Medrano y Otros vs. Ministros de la Sexta Sala. ROL: 1630-09.

pena de 41 días de prisión en grado máximo, además de multa de 11 U.T.M. como autor del delito de hurto falta; todos cometidos el 6 de octubre de 2001. Agrega, que ante el tribunal de primer grado solicitó que conforme al artículo 18 del Código Penal, en relación al artículo 10 n° 3 y 72 del mismo código, y a la LRPA; se modificara la sentencia condenatoria, ya que su representado fue sancionado siendo considerado como adulto, cuando en realidad, era menor de edad. Por ello, estima que el proceder de los recurridos es constitutivo de falta o abuso grave, sin recabar el juez a quo el correspondiente examen de discernimiento, desatendiendo el artículo 18 del Código Penal (norma imperativa en la materia), siendo parcialmente citado en el fallo, señalando sólo que no se dictó una nueva ley que exima al condenado de responsabilidad penal, cuando en verdad, la norma también considera el caso de que se establezca una sanción menos rigurosa. Entonces, se atentó contra la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, específicamente los artículos 37 letra B y artículo 40.

La Suprema, en el considerando TERCERO señala: “[...] que la Ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal de Adolescentes, fijó un régimen jurídico para el tratamiento de infracciones a la ley criminal cometidas por menores de dieciocho y mayores de catorce años de edad, superando los sistemas de inimputabilidad absoluta y relativa, limitada esta última con el trámite del discernimiento, que se aplicaban en nuestro país antes de la dictación del aludido cuerpo normativo, fijando un régimen penal diferenciado en aspectos sustantivos y procesales, relativamente más benigno en relación al sistema penal de adultos, para de esa forma dar cumplimiento a compromisos asumidos al celebrar tratados internacionales sobre la materia, y así asegurar un modelo garantista y moderado respecto de los adolescentes infractores, principalmente emanados de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. No se trata, por ende, de una normativa meramente adjetiva.”

Luego en el considerando CUARTO dice: “[...] el nuevo régimen no establece un catálogo propio de ilicitudes que constituyan hechos punibles para los adolescentes, sino que son los mismos que se contemplan en el Libro Segundo del Código Penal [...], reservándose principalmente en materia de sanciones y adjudicación de la responsabilidad penal, el establecimiento de un nuevo sistema diferenciado propio para los adolescentes.”

Enseguida, el considerando QUINTO indica: *“Que tal propósito queda refrendado por el legislador al asegurar a los jóvenes imputados por delitos una serie de garantías fundamentales de carácter material y procesal, benigno como moderado, a la hora de fijar las sanciones finales, estableciendo topes máximos y rebajas generalizadas por los mismos [...], esta ley no crea una suerte de texto penal de los adolescentes, salvo en asuntos muy acotados, pues lo que hace es construir un marco legal cuyo objeto es morigerar las sanciones generales, no sustituirlas, para luego proceder a efectuar una conversión con la naturaleza de la pena correspondiente a cada caso, pero siempre sujeto a ese contenido mayor que no ha dejado de regir.”*

Por último, en el considerando UNDÉCIMO dice: *“[...], ha vulnerado las normas invocadas por la defensa, dado que es efectivo que la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente establece un régimen de penalidad menos riguroso, ello en miras al interés superior del niño y de su plena integración social [...]”*

Por tanto, es evidente que se considera el principio de especialidad respecto del sistema consagrado por la Ley 20.084, pero no una codificación penal adolescente, porque sólo morigeró las sanciones del sistema penal adulto, para ser aplicados a los adolescentes infractores.

### 3.3- Sentencia Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 2617-08:<sup>54</sup>

Consiste en un recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago (16 de octubre de 2006), que confirma la sentencia del Juzgado del Crimen de Colina (Rol N° 18.485, 6 de junio de 2006), en la que se condenó a Daniel Segundo Benítez Valencia a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Ingrid Pinto Salazar (ocurrido el 29 de septiembre de 2002), a 700 días de presidio menor en su grado medio como autor del delito de violación en perjuicio de Virginia García Carrasco

---

<sup>54</sup> Sentencia de la Corte Suprema (2008): C/Daniel Segundo Benítez Valencia. QTE.: I. Municipalidad de Lampa y otros. ROL: 2617-08.

(acaecido el 9 de febrero de 2003); y a 6 años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Yolanda Soto Figueroa (acaecido el 15 de marzo de 2003).

Por la extensión de las penas, se ordenó y confirmó (por el tribunal de primera instancia y de segunda instancia respectivamente), su cumplimiento en orden sucesivo, principiando por la más grave, permaneciendo desde el 31 de marzo de 2003 privado de libertad. El 22 de enero de 2008, el condenado solicitó al tribunal de primera instancia la rebaja de la sanción impuesta, conforme al artículo 18 inciso 2 del Código Penal, y el estatuto de responsabilidad penal adolescente que establece un máximo de pena que no podrá exceder de los 10 años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social. Pero el tribunal rechazó la solicitud por decisión de 31 de enero de 2008.

La Suprema, en sentencia de reemplazo, en los considerandos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, y NOVENO; razona de la misma forma que la sentencia anteriormente analizada<sup>55</sup>, entonces, la Excelentísima considera el sistema de responsabilidad penal adolescente vigente en Chile, como un sistema especializado sólo en lo tocante a la adjudicación de la responsabilidad penal y en materia de sanciones, pero no separado del sistema penal general, aplicándose supletoriamente en materias sustantivas y materiales reguladas por el Código Penal y el Código Procesal Penal.

#### 3.4- Sentencia Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 4525-09<sup>56</sup>:

Se trata de un recurso de amparo constitucional, ya que los actores consideraron que la incorporación en el Sistema Nacional de Registro de ADN de la huella genética de los adolescentes Jonathan Retamales Saldías, Pablo Díaz Moreno y Luis Miguel Arévalo Reyes; ambos condenados como autores del delito de robo con intimidación bajo modalidad de libertad asistida. Aquello, pugnaría con la legislación especial adolescente

---

<sup>55</sup> Sentencia de la Corte Suprema (2009), ROL: 1630-09, ob. Cit.

<sup>56</sup> Sentencia de la Corte Suprema (2009): Sieman Cortes, Cristian C. vs. Servicio Nacional de Menores Región Metropolitana. ROL: 4525-09, MJJ21337.

(en cuanto a sus fines, sentido, y alcance), y también en lo referido a la arbitrariedad, porque desvirtuaría la finalidad del sistema penal adolescente.

El tribunal, señala que: “[...] la Ley n° 20.084 instituye un sistema de juzgamiento de los adolescentes que infringen la ley punitiva, inspirado en principios de reinserción social, la Ley n° 19.970 establece normas destinadas a fortalecer el sistema probatorio en las investigaciones de orden penal que en nada interfieren el régimen sancionatorio para los adolescentes contemplado en la primera de esas leyes [...]”. Por tanto, rechazan el recurso deducido.

Sin embargo, cabe destacar el voto disidente del señor Ministro Brito, quien estaba por confirmar la sentencia impugnada y hacer lugar el recurso; señalando en los considerandos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, textualmente la misma argumentación realizada en la primera sentencia analizada en este capítulo<sup>57</sup>; considerando que la decisión de extender a los adolescentes esta obligación importa ilegalidad, ya que sólo es exigible a los adultos, según queda de manifiesto en los considerandos ya indicados.

### 3.5- Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 460-09<sup>58</sup>:

En la misma línea de las sentencias analizadas, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago se pronunció a propósito de un recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público contra sentencia del Juzgado de Garantía de Colina del 23 de Febrero del 2009, por la cual se condenó al adolescente Cristian Manuel Díaz Poblete, como autor de los delitos de amenazas no condicionadas y lesiones menos graves en grado de consumados, en contexto de violencia intrafamiliar, a dos sanciones de amonestación severas por parte del tribunal.

La nulidad reclamada por el Ministerio Público se fundó en la causal prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, porque en el pronunciamiento

---

<sup>57</sup> Sentencia de la Corte Suprema (2009), ROL: 1630-09, ob. Cit.

<sup>58</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago (2009): Recurso de Nulidad Ministerio Publico vs. Díaz Poblete, Cristian Manuel. Rol 460-09.

de la sentencia se habría efectuado una errónea aplicación de la ley, concretamente, de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente, y no aplicó lo preceptuado en el artículo 16 en relación con el artículo 9, ambos de la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, infracción que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al no imponerle al imputado la medida accesoria contemplada en el artículo 9, letra d) de esta última ley especial, cual es, la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar, como se le solicitó oportunamente al tribunal.

La Ilustrísima señaló en su considerando 2° “[...] *el tribunal hizo aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Sobre Responsabilidad Penal Adolescente; que el juez podía imponer sólo una sanción, en este caso, la contemplada en esta ley, por tratarse de un cuerpo normativo especial y fue lo que hizo, por lo cual no se ha configurado la causal invocada [...]*”

En este considerando queda de manifiesto el reconociendo de la especialidad que tiene la Ley 20.084 respecto de la ley 20.066, al momento de aplicar alguna sanción a menores de edad.

El razonamiento de la Corte continua en el Considerando 7° que dispone: “[...] *la doctrina y la jurisprudencia nacional están contestes en concluir que la ley sobre Responsabilidad Penal Adolescente introdujo a nuestra legislación un sistema nuevo, especial y privilegiado, con el objeto de mejorar el tratamiento penal vigente respecto de los jóvenes infractores, estableciendo un régimen sancionatorio diferente del aplicable a los adultos, cuya finalidad no sólo es castigarlo, sino fundamentalmente lograr su reinserción social, conforme con los estándares dispuestos por la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y demás instrumentos internacionales suscritos por el Estado chileno, acerca de la misma materia [...]*”

Y sigue: “[...] *Que, finalmente, la Ley N° 20.084, con carácter especialísimo, establece el procedimiento, la autoridad, las instituciones, las penas y las medidas cautelares a que deben ser sometidos los adolescentes infractores, que son aplicados y conocidos por el Juez de Garantía y el Tribunal de Juicio Oral respectivo [...]*”

Concluye la Corte en el considerando 8° “[...] *Que así, tratándose la Ley N° 20.066 Sobre Responsabilidad Penal Adolescente de un cuerpo legal que ha normado en forma especialísima y privilegiadamente el estatuto penal de los jóvenes, no cabe, la aplicación a los adolescentes de ninguna otra clase de sanciones no contempladas expresamente en la Ley de la materia, lo cual resulta vedado para el juez y torna improcedente su imposición [...]*”

Con este considerando final, nos queda claro el alcance que le da la jurisprudencia a la especialidad de la Ley 20.084 en el sentido de que es la única, a juicio de la Corte, que puede ser aplicada al momento de sancionar a los menores infractores, y más aún, califica de “*vedado para el juez*” y de “*improcedente*” la aplicación de cualquier otra sanción no contemplada por esta ley especial.

#### Capítulo IV: Consideraciones de la Judicatura: entrevistas a jueces y operadores jurídicos

##### 4.1- Entrevista a Juez de Garantía de Valparaíso.<sup>59</sup>

Cristina Cabello Muños, Jueza de Garantía de Valparaíso desde enero de 2006, en el año 2010 junto a la jueza Verónica Toledo, hicieron la sala LRPA, creándose el cargo de juez de RPA, rotándose en él cada dos meses entre los distintos jueces de garantía. Recién el domingo 3 de noviembre del presente año, salió de dicha sala y el cargo.

*1) Los adolescentes infractores de la ley penal, ¿están sujetos a un sistema especializado de responsabilidad?*

R: Claro, la LRPA estableció un sistema de sanciones totalmente distinto del contemplado en el Código Penal respecto de los adultos. De hecho, no se habla de penas sino de sanciones, siendo la sanción del sistema cerrado la equivalente con las penas del Código Penal, pero solamente en casos súper calificado y que tiene una duración máxima de 5 o 10

---

<sup>59</sup> Entrevista realizada el día martes 5 de noviembre de 2013, en las dependencias del Juzgado de Garantía de la ciudad de Valparaíso.

años, siendo la pena más alta a la que puede ser sancionado un adolescente. El caso de la sanción de 10 años en sistema cerrado equivale a la pena de cadena perpetua de un adulto.

Así, la LRPA parte con la amonestación, la represión de mal causado, servicio en beneficio de la comunidad, libertad asistida, libertad simple, sistema semi-cerrado y sistema cerrado. Es decir, nada que ver con el sistema de sanciones de los adultos.

2) *¿Establece la Ley N° 20.084 principios especiales en materia de responsabilidad penal adolescente, y si estos son observados por los operadores jurídicos?*

R: Pero claro, esa respuesta se tiene si se lee la ley y la Convención de Derechos del Niño, no se necesita entrevistar a un juez para saber eso, ya que esto está en la ley, y en fallos de la Corte Suprema.

3) *¿Constituye un sistema autónomo e independientes el de responsabilidad penal adolescente establecido por la Ley N° 20.084?*

R: No, existiendo un reciente fallo de la Suprema, de septiembre del presente año, donde se deja clarísimo que es un subsistema penal dentro de nuestro sistema penal, que dice relación con reconocer que los adolescentes antes de los 18 años tienen una inmadurez emocional, y menor capacidad de desarrollo de pensamiento abstracto, en definitiva, que los adolescentes carecen del criterio suficiente, lo que es reconocido por la psicología, siendo acogido en definitiva por la LRPA.

4) *¿El sistema de responsabilidad penal adolescente satisface los fines para los que fue previsto?*

R: Definitivamente no, ya que nuestra cultura no es de las que atribuya, por ejemplo, relevancia al servicio en beneficio de la comunidad, por tanto, es una sanción que se quebranta en la práctica. De hecho, en la práctica me he percatado que los adolescentes recién reaccionan cuando son condenados a un régimen semi-cerrado. Por lo tanto, todos los programas de libertad asistida o libertad asistida simple, no cobran ningún impacto en el adolescente, porque los consideran como “*ir a firmar*”; no obstante, que hay toda una oferta programática que se le entrega a los mismos, pero que no internaliza. Entonces,

recién ahí el chiquillo va a decir “*chuta parece que tengo que cambiar*”, a no ser que haya una familia detrás, donde se puede pensar que va a hacer una conducta aislada, pero si no hay una familia detrás, uno no puede esperar un buen resultado, ya que hay chiquillos que tienen 20 o 30 condenas penales siendo aún adolescente.

Entonces, uno espera que el chiquillo llegue como adulto para poder encerrarlo, pero son muchos los que tienen 20 o 30 condenas penales aquí en Valparaíso. Los niños cumplen los 14 años y parten, siguiendo hasta los 18 años, donde se espera que cometan un delito como adultos, para privarlos de libertad. Por tanto, la ley necesita una revisión completa por parte del legislador.

5) *Los agentes jurídicos ¿comprenden el sistema de responsabilidad penal adolescente al momento de aplicarlo o interpretarlo?*

R: Si, porque el estatuto es obligatoria su aplicación, no facultativo de los jueces, por tanto, una causa que tenga un adolescente, tienes que tramitarlo por la LRPA. En todos los tribunales del país, las causas de adolescentes se rigen por la Ley N° 20.084.

6) *¿Qué crítica haría usted al sistema de responsabilidad penal adolescente, y qué cosas mejoraría a este sistema?*

R: En primer lugar, la estructura organizacional del SENAME, debido a que los programas son licitaciones anuales, lo que significa, que si tienes un chiquillo con un delegado, al año siguiente si no se ganan la licitación, al chiquillo le cambiaran al delegado, porque será otra organización la que estará a cargo de los programas, y si tomamos en consideración, por ejemplo, que la libertad asistida especial es de 3 años, pueden pasar 3 o 4 delegados respecto de ese mismo adolescente; y eso no sirve en la práctica, porque si uno sabe que en la adolescencia tienes que establecer confianzas, por tanto, se pierde todo lo avanzado en el programa con el adolescente, porque el sistema no estará sujeto a ningún tipo de responsabilidad. Entonces, creo que los programas deberían ser del SENAME y no de ONG, que sean funcionarios públicos los encargados de los mismos y que estén establecidos en la ley. Dividiendo al SENAME en un brazo infraccional (encargado de todo lo referido a la LRPA); y un brazo proteccional (encargado de todo lo referido a la Ley de

Violencia Intrafamiliar). Ello porque hay experiencias internacionales que demuestran que el sistema funciona mucho mejor si al chiquillo le pones un delegado permanente, encargado del respectivo programa al que sea sometido.

En segundo lugar, la LRPA no tiene acumulación de sanciones, por tanto, te encuentras con chiquillos que son sancionados como adolescente en: servicio en beneficio de la comunidad, libertad asistida, libertad asistida especial y régimen semi-cerrado o cerrado; después cometen delitos como adultos y por lo tanto, tienen que entrar a cumplir como adulto, porque las penas se cumplen desde la más gravosa, es decir, cumplen como adulto a los 23 años sanciones en régimen semi-cerrado o cerrado, lo que es totalmente ridículo. Debería haber mucha más flexibilización para la aplicación de las sanciones, así el artículo 23 de la Ley 20.084, por ejemplo, dispone que la pena del adulto sea de 61 hasta 541 días, en el adolescente le bajas un grado, quedando la pena de 1 a 60 días; entonces, en esas penas hay un rango máximo; sin embargo, ninguna de esas sanciones satisface al adolescente, porque tendrá sanciones anteriores, además de conocer al juez que tendrá al frente (dedicado por 2 meses para fallar causas de LRPA), pero es un catálogo que tiene presos a los jueces, lo que es malo.

En tercer lugar, los adolescentes no debiesen someterse ni al procedimiento abreviado ni simplificado, porque ambos se basan en la respuesta del imputado, por ejemplo, en el procedimiento abreviado se aceptan los hechos y antecedentes, y en el procedimiento simplificado se acepta la responsabilidad por los hechos. Entonces, si la ley dice que los menores de 18 años no tienen juicio suficiente para tener claro que delinquir es ilícito, entonces, cómo le das a un adolescente la carga de responder en un procedimiento abreviado o simplificado (caso en que la condena es casi segura). En vez de ello, debiesen ser llevados a juicio oral y no a estos procedimientos auto incriminatorios.

#### 4.2- Entrevista a Juez Oral en lo Penal de Viña del Mar.<sup>60</sup>

Claudia Parra Villalobos, jueza oral en lo penal de Viña del Mar; el año 2003 llegó como jueza de garantía en Viña del Mar hasta mediado del año 2005, pasando a ser jueza oral en lo penal desde entonces, realizando el curso de especialización en LRPA inmediatamente. De esta forma, hay especialización, debido a que se han hecho cursos habilitantes en la materia a los jueces orales en lo penal, si bien voluntarios, pero que casi todos los jueces de este tribunal cursaron.

En principio, la idea era contar con salas especializadas en LRPA, como es el caso del juzgado de garantía de Viña del Mar, que cuenta con una sala especializada donde se va rotando a los jueces cada cierto tiempo. Pero ello no se concretó.

En este tribunal, por no contar con una sala especializada, el sistema es por un tema de plazos y trabajo, existiendo plazos legales para agendar causas de LRPA (30 días) y causas de adultos (60 días). Entonces, el administrador del tribunal debe respetar siempre esos plazos al agendar las materias que serán vistas en el tribunal.

*1) Los adolescentes infractores de la ley penal, ¿están sujetos a un sistema especializado de responsabilidad?*

R: Sí, debido a que existen normas especiales, ahora, una cosa es la parte procedimental y la otra es la parte sustantiva, siendo ésta última la misma que en los adultos.

Existen normas que expresamente la LRPA no hace aplicable a los adolescentes, si bien son los mismos delitos, lo que varía es la forma como se conciben éstos. Por ejemplo, un robo con violencia u homicidio, sea que participe un adulto o un menor como autor, deben analizarse desde la perspectiva del hecho.

Por tanto, uno podría decir que este es un sistema procesal exclusivamente especializado en los adolescentes, pero no tan diferente, porque hay ciertas cosas que se confunden.

---

<sup>60</sup> Entrevista realizada el día martes 5 de noviembre de 2013, en las dependencias del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Viña del Mar.

En este tribunal, se materializa la especialización por el trámite de la agenda, donde las causas de LRPA tienen preferencia para agendarse en juicio que las causas de adultos. Aunque, no todos los jueces tienen el curso de especialización, por lo que, no siempre habrá un juez especializado en juicio de adolescentes, debiendo fallar igualmente conforme a la LRPA.

2) *¿Establece la Ley N° 20.084 principios especiales en materia de responsabilidad penal adolescente, y si estos son observados por los operadores jurídicos?*

R: Hay principios básicos y comunes para todo el ordenamiento jurídico y sistema procesal penal. Pero, también hay principios propios del sistema penal adolescentes, como la resocialización y reintegración del menor, principios que no tiene el Código Penal (que es un retributivo, no preventivo general o especial, por mucho que así se quiera).

La LRPA tiene un fin preventivo especial, por ejemplo, el caso de la sanción penal, así el artículo 23 dice como se deben establecer las sanciones; siempre se interpreta que si la pena es de 3, 1 o 5, necesariamente debe ser cualquiera de ellas, Aunque, creo que no debiese ser así, porque tiene que verse cuáles son las sanciones (libertad asistida, libertad asistida especial, régimen semi-cerrado o cerrado), para recién ahí determinar que sanción y su duración, considerando aspectos personales del adolescente. Porque, si hay informes que indican que bastaría sólo 2 años, por ejemplo, en régimen cerrado o semi-cerrado, es porque deben cumplirse fines (aunque no es un tema pacífico éste).

3) *¿Constituye un sistema autónomo e independientes el de responsabilidad penal adolescente establecido por la Ley N° 20.084?*

R: Si bien la intención del legislador fue el establecimiento de una judicatura especializada, en la práctica no es así. Porque, se nutre de cosas básicas del Código Procesal Penal, que son aplicables a todos los imputados en general.

Es un sistema especial, materializado en el tema de las sanciones, las medidas cautelares (siendo más restrictivas que en los adultos), y ciertas faltas que pueden ser perseguidas respecto de adolescentes. Aunque, existe una discusión no zanjada en la jurisprudencia, en cuanto a si son o no aplicables las agravantes o atenuantes, conforme a

las Reglas de Beijín y la Convención de Derechos del Niño. La Suprema no tiene una línea clara al respecto, habiendo fallos que sí los reconocen, y fallos más recientes que no. Entonces, sustantivamente aún se rige por el Código Penal, porque es un sistema sui generis.

Sin embargo, no es un subsistema, porque no se rige por las mismas normas de los adultos, ya que hay un sistema sancionatorio distinto. Uno podría decir que el código procesal penal se remite al código de procedimiento civil, pero eso no significa que sea un subsistema, porque son sistemas distintos, que sólo se nutren de principios comunes.

4) *¿El sistema de responsabilidad penal adolescente satisface los fines para los que fue previsto?*

R: Las sanciones están descritas correctamente en la ley; pero la realidad, es que el SENAME no ha podido establecer una institución como se debe.

Al tribunal llegan los informes que se hacen por la internación en régimen semi-cerrado o cerrado con los programas de reinserción social, estos son aprobados por el tribunal (si bien la ley no lo dice) en una audiencia de aprobación. En la práctica, son todos iguales, cambiándose sólo el nombre del joven, siendo la oferta muy precaria, por no existir centros suficientes para atender a los jóvenes, y los que hay, están en condiciones deplorables. Acá, sólo está el centro el Lihuen (comuna de Limache), debido a que el de Playa Ancha fue cerrado. Ello genera un desarraigo social de los jóvenes al ser enviados a ese centro (sea para dormir o estar privado de libertad). Entonces, los jóvenes lo asimilan al sistema de adulto, considerándolo como una reclusión nocturna; por tanto, es un problema propio del Estado y no de los agentes jurídicos.

En definitiva, la ley no mejoró la situación existente antes de su entrada en vigencia, siendo la sensación en la sociedad que esto es absolutamente insuficiente.

5) *Los agentes jurídicos ¿comprenden el sistema de responsabilidad penal adolescente al momento de aplicarla o interpretarla?*

R: Sí, porque es una ley de la república a la cual todos los agentes jurídicos deben observar.

6) *¿Qué crítica haría usted al sistema de responsabilidad penal adolescente, y qué cosas mejoraría a este sistema?*

R: Sería una buena ley en otro país, no en Chile que no tiene la infraestructura, porque *primero* si se quería establecer un sistema así, el tema de la responsabilización no le pondría tantos límites, ya que los niños de 10 u 11 años, hoy en día, perfectamente saben lo que hacen; entonces, debiese haber un sistema de responsabilización con protección, porque bajo los 14 años hay un tema del que nadie quiere responsabilizarse.

En *según lugar*, se debe replantear la ejecución de la ley, porque tiene pasajes oscuros, pero no es en sí mala la ley, aunque hay una deficiente técnica legislativa, que hace aplicable cosas que no debiesen serlo, y a la vez deja de aplicar otras que sí merecen serlo, generando diversas interpretaciones. Por ejemplo, todo el estatuto internacional de los menores, no se dice que se recoge (obviando la Convención de Derecho del Niño) por nuestro ordenamiento jurídico, quedando entregado al criterio del juez determinar si recurre o no a ese estatuto internacional, no habiendo pronunciamiento de la Suprema al respecto. Por lo cual, debiese la ley ponerse en sintonía con lo sostenido por la legislación internacional en la materia, recogéndola o negándola.

Por último, reformular el SENAME, porque no puede seguir a cargo de la protección y la parte infraccional de los jóvenes, ya que son distintas cosas. Se debe estructurar dicha institución, destinando una sección sólo al ámbito de la protección y otra al ámbito infraccional, para recién ahí preocuparse de la reinserción social de los jóvenes infractores, siendo relevante su escolaridad, porque los colegios normalmente no reciben a éstos jóvenes, requiriéndose en estos centros escuelas para fomentar en ciertos puntos su educación formal, facilitando su reinserción social. Además, tener presente que los niños piensan, teniendo más claridad y consciencia de lo que se cree, preguntándose en definitiva por qué siguen actuando de esa manera.

#### 4.3- Entrevista a Fiscal de Valparaíso.<sup>61</sup>

Gonzalo Marks Vega, 7 años como fiscal (2 años en la Ligua, y 5 años en Valparaíso), y desde marzo del presente año detenta el cargo de Fiscal de RPA. Antes tenía dedicación preferente por causas de LRPA, pero dependía de si le asignaban o no causas sobre dicha materia; sin perjuicio, de que el Juzgado de Garantía de Valparaíso posee una sala especializada, como resultado del convenio firmado por el Poder Judicial con la fiscalía y la defensoría penal pública local.

La fiscalía nacional tiene cinco unidades especializadas, al ser designado como fiscal de RPA, ha participado de cursos de especialización, a nivel nacional se realizan uno o dos al años; y a nivel internacional, participó este año en un curso realizado en Cartagena de Indias (Colombia), efectuado a nivel de fiscalías latinoamericanas.

Sin embargo, no es habitual que las distintas fiscalías locales posean un fiscal de RPA, porque se requiere que sea una fiscalía mayor o grande, ya que las fiscalías menores su dotación de fiscales es reducida, entonces se encargan de todas las causas asignadas. El Poder Judicial al destinar una sala especializada en RPA, facilita la especialización de los agentes jurídicos.

*1) Los adolescentes infractores de la ley penal, ¿están sujetos a un sistema especializado de responsabilidad?*

R: Claramente es un sistema distinto, ya que tiene plazos menores, tiene sanciones distintas, en fin, tiene su complejidad procesal; siendo especializado y distinto del sistema de responsabilidad penal de adultos.

*2) ¿Establece la Ley N° 20.084 principios especiales en materia de responsabilidad penal adolescente, y si estos son observados por los operadores jurídicos?*

R: Hay principios especiales en la materia, que son respecto del principal objetivo de la ley, consistente en la resocialización y reinserción del menor (parecido a lo establecido por la Ley N° 19.216 que tenía el mismo objetivo), siendo la idea final de la sanción también.

---

<sup>61</sup> Entrevista realizada el día miércoles 6 de noviembre de 2013, en las dependencias de la Fiscalía Local de la ciudad de Valparaíso.

Pero, hay un tema de recursos importante, para verificar si es cierto que cumple o no los requisitos necesarios para la resocialización del menor, esto, tanto para las sanciones privativas de libertad (libertad asistida en sus distintas formas) y para los programas de los delegados; requiriéndose la motivación de los agentes. Aunque, los resultados son variados, dependiendo del candidato sancionado, porque si tiene mucha calle, drogadicción, y pasadas en general, es triste escuchar que consideren el régimen semi-cerrado como “*voy a firmar*”, siendo que en teoría, son planes personalizados que buscan la resocialización, restableciendo los vínculos familiares (una especie de juzgado de familia la sanción). Esto no es un universo total, pero si mayoritario en la realidad.

3) *¿Constituye un sistema autónomo e independientes el de responsabilidad penal adolescente establecido por la Ley N° 20.084?*

R: No totalmente, porque aquello no previsto por la ley, expresamente se deriva a otras leyes. Tiene plazos más cortos, distintos a los del sistema de adultos; pero procesalmente son bastante parecidos. Incluso, hay normas que considero excepción a la ley más favorable, por ejemplo, si un menor delinque, y más tarde vuelve a hacerlo pero como adulto; el fiscal tiene la facultad de acumular todas sus causas, para tramitarlas en el sistema penal de adultos. Cuestión que tanto en las escuelas de derecho como en el derecho penal, se sostiene que se debe aplicar la ley más favorable y de la fecha de comisión del delito. Entonces, existen varias disposiciones de la Ley 20.084 que ligan al sistema general.

Pero el ligamiento de ambos sistemas tiene sus cosas buenas, porque en el seminario de Cartagena de Indias, y al conocer la realidad de otros países en comparación con el nuestro, percibes que hay cosas solucionadas en nuestro sistema. Así, Costa Rica y España (regidos por el principio de separación absoluta) tiene graves problemas; por ejemplo, en un delito con participación de un menor y un adulto, se tramitará la causa en dos tribunales distintos, pudiendo declararse ilegales ciertas pruebas en un tribunal, mientras que el otro las acepta. O apropiado de un delito sexual, se tramitará en distintos tribunales, entonces la víctima declarará en dos procesos separados; causando una doble o triple victimización (como el caso del gerente del Banco Central). Incluso, puede haber decisiones judiciales contradictorias entre sí, respecto de un mismo hecho, evidenciando que la separación absoluta del sistema no es tan efectiva como se cree.

4) *¿El sistema de responsabilidad penal adolescente satisface los fines para los que fue previsto?*

R: Desde la perspectiva popular no, pero este sistema tiene sus beneficios y desventajas; ahora, si alguien aprovecha la reinserción es un éxito del sistema.

5) *Los agentes jurídicos ¿comprenden el sistema de responsabilidad penal adolescente al momento de aplicarla o interpretarla?*

R: Claro, inmediatamente se debe aplicar la Ley 20.084, tanto jueces y demás agentes jurídicos. No hay desconocimiento de la ley, menos en Valparaíso donde hay una sala especializada en los Juzgados de Garantía. La defensa tiene al joven infractor desde antes que la fiscalía, siendo especializados en el tema y con dedicación exclusiva, los defensores.

6) *¿Qué crítica haría usted al sistema de responsabilidad penal adolescente, y qué cosas mejoraría a este sistema?*

R: Incorporar justicia restaurativa, involucrando a la víctima en términos facultativos, porque suelen quedar con la sensación que no se hizo nada, por ello se habla de *“la puerta giratoria o que todos salen libres”*. Entonces, al ser involucradas en el proceso, quedarán con la sensación que se hizo algo. Ahora (y en el caso de primerizos que al ser sancionados, se les baja la sanción en un grado por ser menores y otro por irreprochable conducta anterior) a las víctimas no se les resuelve el problema aunque sea condenado el adolescente infractor, por ejemplo, si fue víctima de un robo con sorpresa, perdiendo su gargantilla regalo de su abuelita, siendo sancionado el joven infractor a trabajos voluntarios en beneficio de la comunidad.

En cambio, si tenemos un sistema con justicia restaurativa (especie de mediación penal), dando la posibilidad de reunir a la víctima con el joven infractor, su resocialización será más efectiva, por desarrollarle la habilidad de ponerse en el lugar del otro, decirse lo que piensa uno del otro. Así, la causa se archiva sin aplicarle una sanción jurídica. Incluso, si involucramos la familia del adolescente infractor, el sistema planteado así, daría soluciones más socializadoras y con una mejor imagen pública. Y desde la perspectiva de la víctima, quedará con la sensación de que fue escuchada, que algo pasó, que enfrentó al infractor; en síntesis, una mejor sensación de justicia que la dejada con el sistema actual.

Por último, mayor destinación de recursos, porque los programas al ser licitados, muchas veces dejan en el aire a los adolescentes por el cambio de las licitaciones y con ello los delegados. Es un tema que no se le ha dado la seriedad que merece y necesita.

#### 4.4- Entrevista a Defensor Público de Viña del Mar.<sup>62</sup>

Cristóbal Ogaz Castro, defensor penal de adolescentes, desde el año 2006 (porque en principio la Ley 20.084 estaba proyectada para junio de dicho año). Esto no ha funcionado ni bien ni mal, incluso, el primer año se trabajó con el antiguo sistema, distinguiéndose entre jóvenes mayores de 16 años (debiendo realizarse el trámite del discernimiento) y menores de dicha edad.

*1) Los adolescentes infractores de la ley penal, ¿están sujetos a un sistema especializado de responsabilidad?*

R: Claro, de hecho, la defensoría desde un principio se ha esforzado en que sea un derecho especializado. Así, los defensores tuvieron una especialización que duro tres meses. Es parcialmente especializado el sistema en la práctica, pero que varía según las realidades regionales, habiendo etapas de encanto (donde hubo la pretensión que se cumpliera la especialización, con salas, defensores y fiscales especializados en el tema) y de desencanto (reacción exagerada si comparamos con la realidad) con la LRPA.

Los jóvenes reinciden, pero en menor medida que cuando no había un esfuerzo cualitativo de diferenciación entre los adultos y los adolescentes (teniendo las mismas cárceles, sanciones y beneficios).

Por tanto, es relativa la especialización, dependiendo de un contexto determinado, de una política específica, del juez y fiscal que tomen la causa del joven. A veces se logra y otras no la especialización del sistema. En Valparaíso, los jóvenes con mucha facilidad quedan privados de libertad, a veces por no asistir a una audiencia, y ello por la poca comprensión de los agentes jurídicos de que se trata de un derecho penal especial.

---

<sup>62</sup> Entrevista realizada el día miércoles 6 de noviembre de 2013, en dependencias de la Defensoría Penal Pública Local de la ciudad de Viña del Mar.

2) *¿Establece la Ley N° 20.084 principios especiales en materia de responsabilidad penal adolescente, y si estos son observados por los operadores jurídicos?*

R: Al no comprenderlo como un sistema especializado, es no entender los principios del derecho penal adolescente, donde destaca la proporcionalidad y excepcionalidad de la privación de libertad. En general, todas las garantías de los adolescentes son las mismas de los adultos, diferenciándose en que se toma el espíritu de la Convención sobre Derechos del Niños y demás tratados internacionales sobre el tema. Además, estas garantías son de aplicación más estricta y exacerbada para los jóvenes infractores. Esto, porque la culpabilidad del adolescente (considerando su desarrollo emocional) es diferente de la del adulto, ya que el adolescente está buscando la identidad que aún no tiene, no sabe quién es y hasta dónde puede llegar; por tanto, sus actos poseen una reflexión reducida (porque el control de sus impulsos también está en desarrollo). Ello justifica una reacción estatal diferenciada para los actos de adolescentes, en comparación con los actos de un adulto.

Por ejemplo, el principio de oportunidad (posibilidad para archivar una causa por considerarla el fiscal de poca importancia), sólo procede para los adultos respecto de delitos con sanción de hasta 541 días; en cambio, en los adolescentes procede hasta delitos con sanción de 3 años. Sin embargo, en la práctica al revisar las estadísticas respecto de causas que se les aplicó este principio, evidencia porcentajes similares entre delitos cometidos por adolescentes y por adultos; siendo que el espectro es más amplio en el caso de adolescente.

3) *¿Constituye un sistema autónomo e independientes el de responsabilidad penal adolescente establecido por la Ley N° 20.084?*

R: Si en teoría, no en la práctica, porque sólo se lograría si ciertamente hubiesen jueces especializados en el tema. Por ejemplo, en Viña del Mar, el juzgado de garantía tiene una sala especializada, en la cual, se van cambiando todos los días a los jueces, sucediendo que, toda la semana el juez fallará conforme al sistema penal de adultos, y sólo un día conforme a la LRPA; entonces, no está formando parte de un sistema especializado, porque no alcanza a cambiar el chip. Pero esto varía, ya que en el juzgado de garantía de Valparaíso los jueces van cambiando cada dos meses en la sala LRPA, siendo más eficaz el esfuerzo de

cumplir la especialización del sistema adolescente. En definitiva, no hay tribunales especiales como si ocurren en materia de familia, laboral, y tributaria.

Por último, si en un delito participan un adulto y un menor, se trabajará como una misma causa, participando un mismo fiscal, defensor y jueces; aplicando el estatuto penal general y la LRPA a la vez.

4) *¿El sistema de responsabilidad penal adolescente satisface los fines para los que fue previsto?*

R: Si bien se persiguen, depende y varía de una región a otra. Porque el SENAME tiene dificultades, desde hace tiempo señala que cambiará su estructura interna y orgánica, dividiéndose en un brazo dedicado al tema proteccional (donde la mayoría de los funcionarios se relacionan directamente con los tribunales de familia y las medidas de protección), y otro dedicado al tema infraccional (aquí los profesionales se ligan con la responsabilidad penal adolescente); pero esto aún no lo ha hecho el SENAME.

Se ha resuelto el problema por medio de las licitaciones, habiendo entidades particulares (ONG) encargándose por cierto tiempo de implementar algunas sanciones y/o salidas alternativa; durando normalmente 1 o 2 años, cambiándose después el programa y los profesionales. Por ello, los jóvenes que iban encaminados con un delegado de confianza (existiendo avances), parten de cero con otro delegado (no habiendo confianza), generándose un problema relevante además de incumplir los fines de la LRPA.

5) *Los agentes jurídicos ¿comprenden el sistema de responsabilidad penal adolescente al momento de aplicarlo o interpretarlo?*

R: No es falta de comprensión, es de interés por parte de los agentes jurídicos. En la práctica, he podido escuchar muchas veces a jueces y fiscales decir “*ya me tocó venir a esta cuestión con los adolescentes, son tan malos estos cabros si no tienen remedio*” o “*me carga esta cuestión y están las mamás y el delegado del programa*”, entonces están con mala disposición en las audiencias o juicios de RPA. No es falta de preparación en la materia, ya que todos tienen capacitación, tanto fiscales, defensores y jueces; sino falta de interés en aplicar la LRPA. Cuando llegué a trabajar a Valparaíso, sentí en ciertas

audiencias como jueces y fiscales tenían repulsión con el adolescente infractor, lo que no nos puede llevar a buen término, por tanto más que capacitación, es interés y conciencia por el tema de la LRPA por parte de los agentes jurídicos.

6) *¿Qué crítica haría usted al sistema de responsabilidad penal adolescente, y qué cosas mejoraría a este sistema?*

R: Establecer tribunales especializados, como también fiscales y defensores, dedicados 100% a causas de RPA.

Luego, aplicar seriamente las sanciones contempladas, siendo vergonzosa la infraestructura suministrada por el Estado. Por ejemplo, para el régimen semi-cerrado y cerrado, se contaría con centros ubicados cerca del radio urbano, teniendo el joven la posibilidad de realizar ciertas actividades, según sus necesidades, para seguir perteneciendo a la sociedad. Sin embargo, y como debía el joven permanecer ciertas horas encerrado y otras en libertad, simplemente se ampliaron los centros de internación provisoria y cerrado, para que los jóvenes durmieran en ellos; ubicados estos centros fuera del radio urbano en la mayoría de los casos, manteniéndose el estigma a los jóvenes infractores, y generándose gastos adicionales por el transporte de los mismos y sus familiares.

## Conclusiones

1. La Ley 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente, ha venido a realizar un importante cambio en el trato de los menores que cometen algún ilícito, superando los abusivos tratos y la vulneración de los derechos fundamentales de los mismos, para buscar un trato más acorde con la calidad especial de estos sujetos, es decir, en tanto que son personas en desarrollo y lograr en ellos una reinserción social.
2. Lamentablemente este nuevo sistema, aun presenta problemas en aspectos sensibles, particularmente en lo que respecta a su carácter especial, que pueden traducirse en la vulneración de las garantías y derechos de los jóvenes sometidos a la justicia penal y por tanto restar eficacia a esta ley.
3. Estas vulneraciones pueden tener lugar, por la falta de una judicatura especializada que desatendiendo los principios que inspiran el nuevo sistema para los adolescentes, determinen erróneamente sus sanciones, o bien, por la falta de un procedimiento especial que sea acorde con el trato no criminalizante y, abierto a posibles salidas no privativas de libertad, que logren la reeducación del sujeto infractor menor de edad.
4. La especialización de los agentes intervinientes, es un tema distinto, puesto que de nuestras entrevistas observamos que hay un grado de especialización bastante aceptable. Al respecto no podemos dejar de reparar, en que este mayor dominio del tema por parte de los operadores ha nacido únicamente de su iniciativa propia, dando a entender que los parámetros que el artículo 29 de dicha ley ha establecido para lograr la especialización de los operadores del sistema, son insuficientes, puesto que dicha norma no establece a la capacitación como un requisito absoluto para poder desempeñarse en la justicia penal juvenil, al permitir que fiscales, defensores y jueces no especializados intervengan de todas formas en el proceso, si fuere necesario. Así creemos necesario que se modifique la normativa en orden a exigir a los agentes intervinientes, la capacitación y especialización en materias de justicia penal juvenil como un requisito obligatorio para la intervención en este tipo de procesos; lo que claramente debe ir acompañado de un plan o medidas de Estado destinadas a estimular dicha especialización.

5. En cuanto a nuestra pregunta de investigación, consideramos que si hay comprensión por parte de los agentes jurídicos, en cuanto a que la Ley N° 20.084 estableció en Chile un sistema de responsabilidad penal especializado para los jóvenes autores de ilícito penal, tomando como base de inspiración principios consagrados en el derecho comparado, sustentados éstos en el especial desarrollo psíquico y personal de los niños-adolescentes, razón por la cual requieren de un tratamiento diferenciado en comparación con los adultos. Sin embargo, en la práctica los agentes jurídicos expresamente señalan que no se cumple con los fines establecidos por la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, por la simple razón de que no se estableció una estructura (con todo lo que ello significa en cuanto a recursos, personal, especialización de los agentes, infraestructura, etc.) adecuada por parte del Estado, justificado posiblemente por la urgencia de dar cumplimiento a lo consagrado por la Convención Internacional sobre Derechos del Niño (que fue ratificada por Chile el año 1990), siendo el motivo por el cual, la ciudadanía estima que los jóvenes infractores se encuentran en total impunidad. Por tanto, según los propios agentes jurídicos, es una buena ley, que no requiere modificación de fondo (sin perjuicio de algunos temas específicos), sino que el Estado debe dotar de la infraestructura necesaria para poder ejecutarla y dar cumplimiento a sus propios fines.

## Bibliografía

- Abarca Vargas, Sergio y Quiñones Santelices, Claudio en “Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil: Hacia una justicia especializada”. Tesina Carrera de Derecho, Universidad de Valparaíso, Noviembre de 2011.
- Aguirrezabal Grünstein, Maite; Lagos Carrasco, Gladys; Vargas Pinto, Tatiana. “Responsabilidad penal juvenil: Hacia una justicia individualizada”, Revista de Derecho Vol. XXII - Nº 2 - Diciembre: 2009, responsabilidad penal, páginas 137-159, disponible en internet: <http://www.scielo.cl/pdf/revider/v22n2/art08.pdf>
- Barbirotto, Pablo A; “El Principio de Especialidad En la Justicia Penal para Niños y Adolescentes”, disponible en internet: [https://www.google.cl/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CC4QFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.entrerios.gov.ar%2Fcopnaf%2Fuserfiles%2Ffile%2Fnormativas%2FPrincipio%2520de%2520especializacion%2520final%2520para%2520publicar.doc&ei=ZQxwUom5K9iu4APm34D4CA&usg=AFQjCNEkhAbn6RSwHMpyPlbIJYPwir\\_Om\\_A&sig2=H4woWFqjUS53GjWpXAXhjQ&bvm=bv.55123115,d.dmg](https://www.google.cl/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CC4QFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.entrerios.gov.ar%2Fcopnaf%2Fuserfiles%2Ffile%2Fnormativas%2FPrincipio%2520de%2520especializacion%2520final%2520para%2520publicar.doc&ei=ZQxwUom5K9iu4APm34D4CA&usg=AFQjCNEkhAbn6RSwHMpyPlbIJYPwir_Om_A&sig2=H4woWFqjUS53GjWpXAXhjQ&bvm=bv.55123115,d.dmg)
- Berríos Díaz, Gonzalo; “El nuevo sistema de justicia penal para adolescentes”, en Revista de estudios de la justicia, nº 6, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, 2005. Disponible en internet: <http://web.derecho.uchile.cl/cej/htm/media/nuevajusticiaadolescentes.pdf>
- Bustos Ramírez, Juan; “Derecho Penal del Niño-Adolescente. Estudio de la Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente”, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2007.
- Cerda San Martín, Mónica, Cerda San Martín, Rodrigo; “Sistema de responsabilidad penal para adolescentes”, Editorial Librotecnia, Santiago, Chile, 2006.
- Cortés Morales, Julio; “La ley de responsabilidad penal de adolescentes dentro de las transformaciones de largo plazo en el ámbito del control social punitivo”, El observador

Nº 5, Edición Especial, Diciembre 2009, disponible en internet:  
[http://www.sename.cl/wsename/otros/observador5/el\\_observador\\_5\\_%2057-82.pdf](http://www.sename.cl/wsename/otros/observador5/el_observador_5_%2057-82.pdf)

- Cury Urzúa, Enrique; “Derecho Penal. Parte General”, Ediciones Universidad Católica de Chile, Octava Edición, 2005.
- Díaz Cortes, Lina; “El menor como sujeto de derechos: base para un modelo de responsabilidad penal”, Revista Internacional de Derecho Penal Contemporáneo Nº 8, Julio-Septiembre, Bogotá, Colombia, disponible en internet:  
[http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/18503/1/DDPG\\_MenorcomoSujetodeDerechos.pdf](http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/18503/1/DDPG_MenorcomoSujetodeDerechos.pdf)
- Duce J., Mauricio, y Riego R., Cristián; La prisión preventiva en Chile: Análisis de los cambios legales y su impacto, Primera edición agosto de 2011, Universidad Diego Portales.
- García Méndez, Diana y Beloff, Mary: “*Infancia, ley y democracia en América Latina*”, Ed. Temis-Depalma, Bogotá-Buenos Aires, 1999.
- Peter-Alexis Albrecht, “El derecho penal de menores”, PPU, Barcelona, 1990, págs. 406 y 407.
- Ponencias, XIV Congreso Latinoamericano, VI Iberoamericano y II Nacional de Derecho Penal y Criminología, Universidad de Valparaíso, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Escuela de Derecho, 25 al 28 de septiembre de 2002, Valparaíso-Chile.
- Vásquez Gonzales, Carlos; Serrano Tárraga, María; “*Derecho Penal Juvenil*”, Editorial DYKINSON, Madrid, España, 2005.

- Von Hirsch, Andrew, “Sentencias proporcionales para menores ¿Qué diferencias con las de los adultos?”, en Informes en derecho, Estudio de derecho penal juvenil III, Centro de documentación de la defensoría penal pública, n° 11 octubre de 2012, Ed. Defensoría Nacional, Santiago de Chile.

#### Jurisprudencia

- Sentencia de la Corte Suprema (2008): C/Daniel Segundo Benítez Valencia. QTE.: I. Municipalidad de Lampa y otros. ROL: 2617-08.
- Sentencia de la Corte Suprema (2009): C/Juan Carlos Cachay Medrano y Otros vs. Ministros de la Sexta Sala. ROL: 1630-09.
- Sentencia de la Corte Suprema (2009): Sieman Cortes, Cristian C. vs. Servicio Nacional de Menores Región Metropolitana. ROL: 4525-09, MJJ21337.
- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago (2009): Ministerio Público vs. Díaz Poblete, Cristian Manuel. ROL: 460-09.

#### Apartado normativo

- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2005): Ley de Responsabilidad Penal Adolescente N° 20.084, disponible en internet: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=244803>
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2005): Historia de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente N° 20.084, disponible en internet: <http://www.bcn.cl/histley/lfs/hdl-20084/HL20084.pdf>.

- Comité de los Derechos del Niño, 44º período de sesiones, Ginebra, 15 de enero a 2 de febrero de 2007, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007. En especial en el párrafo 13, en el que se tocan los ejes sobre los que debe desarrollarse la especialidad del sistema penal de los adolescentes. Disponible en internet en: [http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.10\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.10_sp.pdf)
- Defensoría Penal Pública, Estructura organizacional// Unidades y departamentos, Unidad de defensa penal juvenil, disponible en internet: [http://www.dpp.cl/pag/37/95/unidad\\_de\\_defensa\\_penal\\_juvenil](http://www.dpp.cl/pag/37/95/unidad_de_defensa_penal_juvenil)
- Fiscalía de Chile, Ministerio Público de Chile; Áreas de Persecución, Responsabilidad Penal Adolescente, disponible en internet: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/areas/adolescente.jsp>
- Juzgados de Garantía, Poder Judicial; Estructura y Cargos de los Tribunales del país, disponible en internet: [http://www.poderjudicial.cl/PDF/InfoInstitucional/Juzgado\\_Garantia\\_Mayor.pdf?opc\\_menu=1&opc\\_item=3](http://www.poderjudicial.cl/PDF/InfoInstitucional/Juzgado_Garantia_Mayor.pdf?opc_menu=1&opc_item=3)
- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, Poder Judicial; Estructura y Cargos de los Tribunales del país, disponible en internet: [http://www.poderjudicial.cl/PDF/InfoInstitucional/Tribunal\\_Oral\\_Mayor.pdf?opc\\_menu=1&opc\\_item=3](http://www.poderjudicial.cl/PDF/InfoInstitucional/Tribunal_Oral_Mayor.pdf?opc_menu=1&opc_item=3)